

Xalapa, Ver., 14 de septiembre de 2018

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes, siendo las 17 horas con 08 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 117 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, 30 juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos propuestos para la discusión y resolución que previamente se circularon. Si están de acuerdo, por favor manifiéstelo en votación económica.

Está aprobado, señor secretario.

Secretario, José Antonio Morales Mendieta, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 262 y del juicio ciudadano 813, turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Morales Mendieta: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

En esta primera cuenta me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 262 y del juicio ciudadano 813, ambos de este año, promovidos por MORENA y Rafael Felipe Lezama Minaya, contra la resolución interlocutoria del pasado 26 de agosto, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, relacionada con la negativa de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 07, con cabecera en Tenabo.

En el proyecto, se propone acumular dichos asuntos y, en el análisis de los agravios inaplicar al caso concreto las porciones normativas de los artículos 554, párrafo octavo, así como 679, párrafo primero, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece que no podrá ser motivo de recuento en sede jurisdiccional las casillas que ya hubiesen sido recontadas en sede administrativa, pues tales artículos son inconstitucionales al limitar injustificadamente la facultad del Tribunal local de realizar recuentos, al no contemplarse supuesto alguno para ello, lo que vulnera el derecho de acceso a la justicia contraponiéndose con lo previsto en los artículos 17 y 116 constitucionales.

En ese tenor, al hacer el análisis en plenitud de jurisdicción y tomando en cuenta la inaplicación referida, se concluye que el recuento de votos solicitado es improcedente, pero debido a que la parte actora no expresa razones torales para el asunto específico para que proceda el recuento por segunda ocasión, pues se limitó a señalar que debía recontarse los votos de las casillas, debido a que, en su estima, la autoridad administrativa no realizó tal diligencia en términos del artículo 553 de la ley antes citada.

Por ende, en el proyecto se propone, en primer lugar, revocar la resolución impugnada y en virtud de que se propone la inaplicación de algunas porciones normativas, en el estudio en plenitud de jurisdicción, declarar improcedente el nuevo escrutinio y cómputo.

Es la cuenta de estos primeros asuntos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, si me lo permiten, me gustaría referirme a este asunto del cual ya se ha dado cuenta, por la importancia jurídica que implica o que trae consigo.

En el caso de la elección de diputados por el Distrito de Tenabo, en Campeche, al momento de revisar el cómputo distrital correspondiente, se tomó la determinación de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, de las votaciones en distintas casillas en sede del Consejo Distrital.

Una vez que concluyó este cómputo, los actores acudieron al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para solicitar que de nueva cuenta se llevara a cabo este escrutinio y cómputo de los votos, de la totalidad de los paquetes electorales, un nuevo recuento en sede jurisdiccional.

Sin embargo, el Tribunal Electoral con fundamento en los artículos 554, párrafo octavo, así como 676, 679, párrafo primero, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, también de Campeche, determinó improcedente volver a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

Y la base de estos fundamentos, está prevista y coincide en el sentido de que en ningún caso las normas que ya he citado, prevén que en ningún caso podrá solicitarse a la autoridad electoral jurisdiccional local, que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos electorales distritales o municipales.

A partir de lo anterior, si ya se había llevado a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, el Tribunal Electoral local, al amparo de estos artículos, determinó que no procedía la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

Inconformes con esta pretensión, con esta resolución dictada en ese incidente de pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, los actores acuden con nosotros para cuestionar tal determinación y entre los agravios que formulan, solicitan que se declare la inaplicación, precisamente de estos dos artículos, del 554, párrafo octavo, así como del 679, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Nosotros tenemos facultades precisamente, en términos del 99 de la Constitución, para inaplicar al caso concreto las normas que eventualmente se consideren contrarias, mejor dicho, a la Constitución.

Y en el caso, siguiendo diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que consideramos que dichas normas deben ser declaradas inaplicables, en el caso en particular, por ser contrarias a la Constitución.

¿Y por qué razón? Porque el artículo 116, fracción IV, inciso L, de la Constitución Federal, prevé que las leyes de las entidades federativas deben garantizar los supuestos y reglas para la realización de los recuentos totales y parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Y además ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver disposiciones similares de las legislaciones de los estados de Chihuahua, Colima y Veracruz, ha determinado que efectivamente estas normas impiden la posibilidad de realización en sede jurisdiccional de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

Es por ello que, en la propuesta que se somete a su consideración, estamos considerando procedente inaplicar las dos normas que impiden esta realización.

¿Por qué razón? Porque el hecho de que ya se haya celebrado en sede administrativa, ante un consejo distrital o municipal, un nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes, ya sea total o parcial, no necesariamente debe implicar ya la imposibilidad de poder solicitar que se revise dicho escrutinio y cómputo.

¿Por qué? Porque puede ser factible el hecho de que el procedimiento empleado para llevar a cabo esta nueva práctica, pueda estar viciado de alguna inconsistencia.

De ahí que, las normas, y así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las normas que impiden que en sede jurisdiccional se vuelvan a revisar estos cómputos realizados en sede administrativa, impide esta posibilidad de verificar que exista alguna irregularidad o no.

Por ello es que, estamos proponiendo esta inaplicación.

Ahora bien, ya al haber eliminado este obstáculo que impedía, este obstáculo de la ley que impedía analizar esta petición del nuevo escrutinio

y cómputo de los votos, ya en el proyecto se propone declarar inoperantes dichos agravios o los agravios formulados por el actor.

¿Por qué razón? Porque no basta que se solicite un recuento, un nuevo escrutinio y cómputo cuando ya se realizó en sede administrativa, que se solicite ante el Tribunal, para que pueda proceder.

Se necesitan argumentar y se necesita establecer por qué razón se considera que el nuevo escrutinio y cómputo celebrado en sede administrativa está viciado de alguna irregularidad.

No basta el decir: “quiero que vuelvas a recontar”. La razón de esta norma es que precisamente, si ya se abrieron los paquetes electorales, si ya se realizó nuevamente la práctica de escrutinio y cómputo, por regla general debe mantenerse firme, dado que esta práctica lo que busca es purificar la votación, es decir, resolver cualquier duda que exista en relación con la misma.

Pero si la parte actora no nos prevé, no endereza agravios debidamente configurados para decirnos por qué estuvo mal el cómputo realizado ante el consejo distrital, pues nosotros no tenemos elementos para justificar que se realice un nuevo escrutinio y cómputo.

Es por ello que, en la propuesta, aunque le asiste la razón a la parte actora en cuanto a la inaplicación de estas normas que ya he hecho mención, ya a la hora de entrar en plenitud de jurisdicción, advertimos que no podemos acceder a la pretensión de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo

Es por eso, señores magistrados, que estamos proponiendo, además de estas medidas de inaplicación, confirmar la determinación de no realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

Se encuentra a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, le pido, secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 262 y su acumulado juicio ciudadano 813, ambos de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 262, y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución interlocutoria de 26 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio de inconformidad número 1 de este año.

Tercero.- Se inaplican al caso concreto, las porciones normativas de los artículos 554, párrafo octavo y 679, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señalan respectivamente: “En ningún caso podrá solicitarse a la autoridad electoral jurisdiccional local, que realice recuento de votos respecto a las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos electorales, distritales y/o municipales”. Y: “No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo, en la sección de cómputo respectivas”.

Por lo que se ordena dar vista a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, para que a su vez informe lo conducente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuarto.- Es improcedente el recuento total solicitado.

Secretario, José Antonio Morales Mendieta, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Morales Mendieta: Nuevamente, con su autorización, magistrados, continúo con la cuenta de los restantes proyectos.

Ahora, me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 827 y juicio de revisión constitucional electoral 285, ambos de este año, mediante los cuales el ciudadano Gonzalo Alejandro Coba Gough y el partido político MORENA, controvierten la sentencia del Tribunal Electoral de Campeche, que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, otorgada a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Campeche para Todos”, para la elección de diputados correspondiente al Distrito 20, con sede en Palizada, Campeche.

En el proyecto, se propone acumular los juicios y calificar de infundados los agravios de los actores, porque el Tribunal responsable actuó correctamente al considerar el escrito presentado el 24 de agosto del presente año, como una ampliación de demanda no oportuna. Además, si el referido Tribunal hubiera considerado dicho escrito como de alegatos, no sería necesario su análisis, porque no forma parte de la litis.

Además, el Tribunal responsable, sí fue exhaustivo, en el estudio de lo expuesto por los actores en su escrito de demanda local. También los agravios relacionados con el tema del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, se desestima, puesto que fue atendido por dicha autoridad en la sentencia incidental de 15 de agosto, por lo que dichos argumentos debió realizarlos contra esa resolución en el término legal, pues ahora el estudio se enfoca a la resolución emitida el 30 de agosto.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 848 y de revisión constitucional electoral 322, ambos de la presente anualidad, promovidos por Reynaldo Girón Bautista, en su carácter de candidato del Partido Nueva Alianza y el propio instituto político, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Rincón Chamula San Pedro, así como el

otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

La pretensión de los actores es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y anule la elección. Su causa de pedir la basan en el hecho de que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad y congruencia, puesto que no analizó el fondo de los argumentos que expusieron para evidenciar diversas irregularidades que vulneraron la certeza de los resultados obtenidos en dicho proceso electivo.

En el proyecto, se propone acumular los juicios. Asimismo, se considera que asiste la razón a los promoventes por cuanto a la falta de exhaustividad del análisis e indebida valoración de pruebas que llevó a cabo el Tribunal local.

Luego, en plenitud de jurisdicción, se propone determinar que los agravios de los actores son fundados y suficientes para declarar la nulidad de la elección.

En este aspecto, se razona que no está sujeto a controversia que el día de la jornada electoral sucedieron diversos actos de violencia consistentes en los siguientes puntos:

El cierre anticipado y sin causa legalmente justificada de seis de las ocho casillas que fueron instaladas en el municipio, esto es, cuatro que corresponden a la sección 1045 y dos a la sección 5011.

Un segundo punto, los hechos de violencia y la quema de los paquetes electorales relativos a las casillas 1046 Básica y 1046 Contigua 1.

Un tercer punto, la sustracción de las urnas con votos en su interior correspondientes a las seis casillas instaladas en las secciones 1045 y 5011.

Un cuarto punto, el presunto robo de la paquetería electoral ocurrido el 2 de julio en las instalaciones del Consejo Municipal de Rincón Chamula San Pedro.

A partir de lo anterior, luego de analizar las constancias que obran en autos, en consideración del proyecto, el Tribunal local fue omiso en analizar todos los argumentos expuestos y en valorar de forma concatenada el cúmulo de pruebas que obran en los expedientes.

Se advirtió que existen elementos suficientes para declarar la nulidad de la elección, toda vez que están acreditadas diversas violaciones a las que se les atribuye la calidad de graves, generalizadas y sistemáticas en el desarrollo de la jornada electoral.

Por tanto, se concluye que existe duda respecto de la autenticidad de los datos que fueron asentados en las ocho actas de escrutinio, que fueron utilizadas para el cómputo municipal.

En el proyecto, sustancialmente se analizan las irregularidades consistentes en el cierre anticipado de seis casillas y la manipulación indebida en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, porque se observó que los legajos que debieron corresponder a determinadas casillas, fueron desmembrados sus copias al carbón y se utilizaron para asentar los resultados de la votación de otras casillas que no corresponden a dicha papelería, de acuerdo con las medidas de seguridad QR, que tienen dichas actas.

Con base en lo anterior, se argumenta que dichas irregularidades indudablemente son determinantes, desde el punto de vista cualitativo, para el resultado de la elección, porque trastocan los principios rectores de la materia electoral, tales como el voto libre, la autenticidad del sufragio y, por ende, la certeza de los resultados.

Por dichas razones, se propone revocar la sentencia impugnada, declarar la nulidad de la elección, revocar las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México, vincular al Congreso del Estado de Chiapas, al Instituto Electoral, a las secretarías de Hacienda y de Seguridad y Protección Ciudadana, todos de la citada entidad federativa, para que en el ámbito de sus atribuciones, tomen las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria correspondiente, en condiciones de legalidad, civilidad, paz y orden.

Paso seguido, me refiero a los juicios de revisión constitucional electoral 283, 287 y juicio ciudadano 826, promovidos por los partidos Acción Nacional, MORENA y Pablo Gutiérrez Lazaruz, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Carmen, Campeche, y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto, se propone acumular los juicios señalados.

En cuanto al fondo, los agravios expuestos por el PAN y su candidato, por un parte resultan inoperantes, al no combatir las razones vertidas por el Tribunal responsable y, por otra parte, infundados, porque se comparten las consideraciones que sustentaron el fallo impugnado, pues en cuanto a que el Tribunal local no valoró las pruebas aportadas en aquella instancia, el actor no acreditó haberlas ofrecido y aportado para que, en su caso, el Consejo Municipal Electoral iniciara un mecanismo de reconstrucción de los resultados obtenidos en ellas.

Por otra parte, respecto a los agravios expuestos por MORENA, se propone en el proyecto, declararlos inoperantes por novedosos, por no controvertir las consideraciones vertidas por el Tribunal responsable y porque algunos resultan genéricos, de los cuales no se puede advertir su causa de pedir.

En cuanto a la falta de exhaustividad que señala, que incurrió la responsable, al no analizar las diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, se propone declararlos infundados, ya que se comparten las razones que sostiene la sentencia impugnada, pues es un requisito que debe contener el escrito de demanda, además de la mención de las casillas que el actor impugna, la expresión de forma clara y precisa de los elementos por los cuales considera se actualiza la causal respectiva, pues sólo así el juzgador estará en aptitud de contrastar las alegaciones vertidas por el actor, con las constancias que integren el medio de impugnación para verificar si le asiste o no la razón, lo cual incumplió el actor en la instancia primigenia.

En consecuencia, por las razones expuestas y demás contenidas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

También doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 286 y con el juicio ciudadano 828, ambos de este juicio, promovidos por MORENA y Rafael Felipe Lezama Minaya, contra la resolución del pasado 30 de agosto, emitida por el Tribunal Electoral de Campeche, relacionada con la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 07, con cabecera en Tenabo.

En el proyecto se propone acumular los juicios y desestimar el agravio de la falta de exhaustividad, porque los argumentos de la parte actora no demuestran que la autoridad responsable haya dejado de analizar los conceptos de inconformidad.

Por otro lado, respecto al recuento total pretendido, resulta inoperante el agravio, porque el tema fue materia de estudio en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 262 y su acumulado.

Finalmente, es infundado el agravio del ciudadano relativo a que la responsable indebidamente sobreseyó su asunto, porque con independencia de las deficiencias realizadas por la autoridad responsable, lo cierto es que tal como lo reconoce el actor, el Tribunal local sí se pronunció en el fondo, de ahí que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 290 y 295, así como del juicio ciudadano 834, todos de este año, mediante los cuales se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas, que confirmó la validez de la elección en Solistahuacán, de dicha entidad federativa.

De esos asuntos se propone acumular los juicios y confirmar la sentencia impugnada al estimar infundados e inoperantes los agravios expuestos por los actores, ya que conforme a las consideraciones que se exponen en el proyecto de cuenta, el acta notarial en que pretenden sustentar hechos relativos en la nulidad de siete casillas, carece del valor probatorio pleno, que pretende los actores para demostrar que se impidió el acceso a representantes del Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, respecto de los actos de violencia y presión en otras diversas casillas, se trata solamente de afirmaciones genéricas y subjetivas que no desvirtúan las consideraciones que sustentaron la sentencia impugnada.

De ahí que se propone confirmar tal sentencia.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 302, 316, 317, así como del juicio ciudadano 847, todos de la presente anualidad, promovidos por el Partido Chiapas Unido, el Partido Acción Nacional y David García Urbina, éste último en su carácter de candidato a presidente municipal, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la cual declaró la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.

En el proyecto, se propone acumular los juicios; y en el fondo, se propone revocar la sentencia impugnada.

Se toma en cuenta que el Tribunal local declaró la nulidad de la elección con base en que existió destrucción de los 15 paquetes electorales de las casillas instaladas para la elección de ayuntamiento, lo que consideró impidió que se pudiera reconstruir totalmente el cómputo, ello porque sólo se contó con las copias al carbón de las actas de escrutinio aportadas por los partidos Chiapas Unido y Acción Nacional, respecto de 10 casillas.

Pero contrario a lo allá resuelto, el cómputo municipal sí puede ser reconstruido porque en autos obran las 15 copias al carbón de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio que aportó uno de los actores y se cuenta con 10 más, de las cuales, cinco ya fueron capturadas en el PREP, y cinco más que aportó el PAN, documentales que no fueron objetadas ni contradichas con otros elementos que las desvirtúen.

Por tanto, en el proyecto se considera, que sí es posible reconstruir el cómputo respecto a los resultados de la elección, el cual arroja que el Partido Chiapas Unido, obtuvo el primer lugar. Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada, para los efectos que se detallan en la propuesta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 321 de este año, mediante el cual el Partido del Trabajo, controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas, que confirmó la validez de la elección de diputados, en el 14 Distrito Electoral Local, con cabecera en Cintalapa, de dicha entidad federativa.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, al estimarse infundados e inoperantes los agravios expuestos por los actores, ya que, tal como se explica en el proyecto de sentencia, no se exponen argumentaciones eficaces y pertinentes, para desvirtuar las consideraciones que el Tribunal responsable emitió sobre la desestimación de causales de nulidad de votación recibida en casilla, y de elección aducidas en la instancia local.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, si me lo permiten, y si no hay algún comentario en relación con el juicio ciudadano 827 y su acumulado, me gustaría hacer referencia al juicio ciudadano 848 y su acumulado.

De no haber inconveniente, me refiero precisamente al caso de la elección de Rincón Chamula San Pedro.

En primer lugar, me gustaría dejar claro que la máxima sanción que se puede decretar en materia electoral, consiste en declarar la nulidad de una elección, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en la norma aplicable.

No existe en materia electoral una sanción más grave, que el hecho de ordenar se vuelva a celebrar una elección, con todo lo que implica: el tener que nuevamente integrar a las autoridades electorales para que procedan a la organización de elección extraordinaria e integrar las mesas directivas de casilla, formular documentación electoral, el registro de las candidaturas, etcétera, así como representantes partidistas, y sobre todo convocar de nueva cuenta a los ciudadanos que van precisamente a emitir su sufragio.

En el caso del estado de Chiapas, el artículo 389 del Código Electoral, establece que una elección podrá anularse, cuando se haya cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a la jornada electoral, en el territorio del estado, distrito o municipio de que se trate, plenamente acreditadas a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada y se demuestre que estas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección.

Por tanto, se exige que las violaciones sean sustanciales, de tal manera que afecten los elementos sin los cuales no es posible tener una elección democrática, es decir, en que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Considero oportuno precisar que en la resolución que ahora estamos analizando, es decir, la resolución impugnada, fue emitida en cumplimiento a una sentencia dictada por esta Sala Regional el pasado 24 de agosto, en los juicios ciudadanos 648 y juicio de revisión constitucional 210 acumulados de este año, y por tanto, esta es la segunda vez en que se somete a nuestra jurisdicción la revisión de la validez de la elección del municipio en cuestión.

En la sentencia que emitió en el juicio ciudadano 648 y su acumulado, ordenamos que el Tribunal local se pronunciara de forma exhaustiva

respecto de los planteamientos de los actores en la instancia local, vinculados con la certeza de la documentación electoral.

Ahora bien, el pasado 1º de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió la resolución que ahora se impugna, en la cual una vez más confirmó la validez de la elección.

Sin embargo, se considera que fue omiso el Tribunal en analizar todos los argumentos expuestos en la instancia local y en valorar de forma individual y conjunta las pruebas que obran en el expediente.

Asimismo, no analizó la certeza en la documentación electoral con relación al estudio de la causal de nulidad de la elección que hicieron valer los actores respecto a que se acreditaba una violación grave, generalizada y sistemática en el desarrollo de la jornada electoral que trascendió al resultado de la votación.

A partir de lo anterior, es que se propone en el proyecto de cuenta, revocar la sentencia impugnada y en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa de los actores se propone realizar un estudio en plenitud de jurisdicción por parte de esta Sala a efecto de analizar la existencia o no de las irregularidades denunciadas por la parte actora.

Es importante mencionar que respecto de la mayoría de las pruebas técnicas aportadas por la parte actora, no se advierte la identidad de las personas y tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que se demuestre a plenitud la relación con la jornada electoral en estudio, de ahí que no son la base para acreditar las irregularidades aducidas, sino que las irregularidades acreditadas encuentran sustento en las constancias que obran en el expediente, tales como el acta de la jornada electoral, el acta de la sesión de cómputo, actas de escrutinio y cómputo, escritos de incidente y de protesta, lo cual señalaré más adelante.

Por tanto, por lo que hace a los videos y fotografías y mensajes en redes sociales, la propuesta que estamos poniendo a su consideración no les otorga valor probatorio alguno.

Sí también es importante señalar que no se encuentran sujetos a controversia los actos de violencia que acontecieron en el 100 por ciento de las casillas que fueron instaladas en el municipio, ya en la cuenta, el señor secretario relacionó precisamente cuáles fueron estos actos.

El proyecto que se somete a su consideración, señores magistrados, propone revocar la sentencia impugnada, debido a que se consideran sustancialmente fundados los planteamientos de los actores, por lo que en plenitud de jurisdicción se propone declarar la nulidad de la elección.

Lo anterior, porque a consideración de quien suscribe, existen violaciones graves generalizadas y sistemáticas en el desarrollo de la jornada electoral, que trascendieron y son determinantes para el resultado de la votación, lo cual, en términos del Código aplicable, es causal genérica de nulidad de elección.

En el proyecto que se somete a su consideración, se concluye que las violaciones sustanciales plenamente acreditadas que se dieron en forma generalizada en la jornada electoral, son las siguientes:

Uno.- Cierre anticipado del 75 por ciento de las casillas instaladas causado por los actos de violencia.

Dos.- Quema de los paquetes electorales del 25 por ciento de las casillas restantes.

Tres.- Falta de certeza del contenido de las actas de escrutinio y cómputo, toda vez que son copias al carbón y no coinciden con los datos de identificación derivados de elementos de seguridad correspondiente al Código QR, con los datos asentados por los funcionarios de casilla.

Cuatro.- Inexistencia de documentación electoral sin causa justificada del Consejo Municipal.

Quinto.- Inconsistencia de los ciudadanos que votaron respecto de la casilla 1045 Contigua Uno, de acuerdo con la lista nominal y el acta de escrutinio y cómputo.

Número 6.- Existen dos actas circunstanciadas de sesión de cómputo municipal que no coinciden entre sí y que sin justificación se les dio validez por parte del Consejo Municipal.

Las conclusiones a las que arriba el proyecto, que resultan suficientes para declarar la nulidad, son las siguientes:

Cierre anticipado de seis casillas. Se tiene por acreditado que seis de las ocho casillas de la elección municipal tuvieron un cierre anticipado sin causa legal plenamente justificada, lo cual evidencia que se impidió votar

a un número indeterminado de personas en un 75 por ciento del total de las casillas instaladas.

Lo que constituye una irregularidad grave que rompe con el orden constitucional y legal que debe regir en todas las elecciones, por tanto, si se tiene en cuenta que en seis casillas la votación se cerró a las 15:30 y a las 16:00 horas, respectivamente, por razones distintas a las legalmente autorizadas, es innegable que se le impidió votar a un número indeterminado de ciudadanos bajo condiciones completamente irregulares.

Sin embargo, como ocurrió en dichas casillas, las urnas y los paquetes electorales fueron sustraídos ilegalmente, sin que se pueda determinar con exactitud el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer el sufragio, lo cual encuadra la actualización de una irregularidad grave que violenta los principios constitucionales de libertad y autenticidad del sufragio.

En relación con la alteración de las actas de escrutinio y cómputo, del contenido de las actas de escrutinio exhibidas tanto por el Consejo Municipal como por la tercera interesada, este órgano jurisdiccional advierte que en seis casillas correspondientes a las secciones 1045, 1045 Básica, 1045 Contigua Uno, 1045 Contigua Tres, 1046 Básica, 1046 Contigua Uno y 5011 Básica, no cumplen con las medidas de seguridad establecidas por el Instituto local en Chiapas. Lo anterior, porque lo ordinario es que los datos asentados a mano en el acta de escrutinio y cómputo original deberían ser idénticos a los contenidos en las 11 copias al carbón que vienen unidas a ella y, desde luego, está referidos a una misma sección y casilla.

Por tanto, al tratarse de un solo legajo del acta de escrutinio y cómputo por cada casilla, la información debe ser plenamente coincidente entre el acta original, primera hoja y las 11 copias al carbón restantes.

La irregularidad grave consistente en que en seis de las ocho casillas las actas de escrutinio y cómputo no existe coincidencia entre los datos impresos en el código de identificación QR y los asentados por los funcionarios de casilla.

A partir de ello, puede válidamente inferirse que las copias al carbón fueron desmembradas de su legajo y se utilizaron para asentar los supuestos resultados de casillas diversas.

Las actas de escrutinio y cómputo presentan datos que no coinciden entre sí.

Por ello, y como se señala en el proyecto, se tiene por acreditado que los legajos de 12 tantos, original y 11 copias al carbón, por cada acta de escrutinio y cómputo, fueron desmembrados para ser utilizados en el llenado irregular de la votación recibida en diversas casillas.

Con base en lo anterior, señores magistrados, es que se considera que estas irregularidades son determinantes desde el punto de vista cualitativo para el desarrollo de la elección y que además trastocan los principios rectores de la función electoral, tales como el voto libre, de coacción alguna, autenticidad del sufragio y, en consecuencia, también trastocan el principio de certeza de los resultados electorales.

Es por ello, señores magistrados, que en la propuesta va en el sentido de declarar la nulidad de la elección en el municipio de Rincón Chamula San Pedro.

Se encuentra a su consideración, señores magistrados. Es todo de mi parte.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, magistrado presidente, magistrado Enrique Figueroa. Buenas tardes a todas y a todos.

Nada más brevemente para decir, en esencia, que en su momento votaré a favor del proyecto, el cual comparto en su totalidad, en sus términos por todas las irregularidades que se encuentran acreditadas en el expediente, pero lo que fundamentalmente me mueve a votar a favor del proyecto es que, como usted ya lo explicó y se dijo muy bien en la cuenta, desgraciadamente quedó más que acreditado, y se dice así en el proyecto, nunca estuvo sujeto a controversia, que en la casi totalidad de las casillas hubo violencia.

Este Tribunal, desde sus orígenes, siempre ha luchado porque las elecciones se lleven a cabo de forma pacífica, de forma libre. Una democracia fortalecida que se lucha día a día porque México la tenga y este Tribunal es pilar de esa democracia debe estar sustentada en que a veces se pierde y a veces se gana la contienda electoral, pero nunca puede ser, nunca, nunca, nunca, un elemento de justificación o de

defensa la violencia; ni siquiera en otras materias como la materia penal, constitucionalmente está prohibido hacerse justicia por propia mano.

No se puede permitir bajo ninguna circunstancia. De ser aprobado el proyecto, yo sí exhortaría como mexicano, como juzgador, a las partes involucradas a que se sentaran, que dialogaran; no puede ser el camino de la violencia el que nos lleve al poder o al pretender gobernar a nuestros congéneres, a nuestros familiares.

Es triste, incluso, y lo digo públicamente, porque así fue, triste que varios de los grupos de los que vinieron a pedir alegatos, lo dijeron incluso que, si la resolución salía en el sentido distinto a como ellos lo pedían, habría violencia.

Es una situación desgraciadamente que han tomado muchos actores políticos, no estoy negando que así sea. Desgraciadamente así sucede en algunos casos, pero es lo que se tiene que erradicar.

Ya muchos han dicho: “si ustedes resuelven de manera distinta va a haber violencia”. ¿Por qué tiene que haber violencia y no aceptar la derrota, no aceptar que se acaban ciclos, no aceptar que no se alcanzó un triunfo?

Lo digo sinceramente como mexicano y como juzgador.

Es por ello, magistrado presidente, magistrado Figueroa, que en su momento votaré a favor del proyecto.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

¿No sé si haya alguna intervención?

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidente, magistrado Sánchez Macías.

También para referirme a este asunto, como todos los asuntos que llegan a la Sala Regional Xalapa, aplicamos el máximo de nuestras capacidades, el máximo escrúpulo en la revisión de las constancias, de los argumentos y, por supuesto, del derecho. Y, efectivamente, como ustedes lo han indicado, compañeros magistrados, la justicia electoral está diseñada para que nuestra democracia se construya en un ambiente de paz, de

libertad y de sujeción al Estado de Derecho, y considero que este proyecto, como ya lo precisó el magistrado ponente y en la cuenta se ha indicado, está cuidando, está haciendo prevalecer precisamente ese estado constitucional y democrático de derecho.

Por estas razones, compañeros magistrados, yo ya no ahondaré más, adelanto que también acompañaré la propuesta en análisis.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señores magistrados.

Si no tienen inconveniente, también quiero referirme al juicio de revisión constitucional electoral 302, y sus acumulados juicios de revisión constitucional electoral 316, juicio de revisión constitucional electoral 317 y juicio ciudadano 847, los cuales tienen relación con la elección de Tapilula, Chiapas.

En este caso, compañeros, todos sabemos, las elecciones se celebraron el día 1° de julio, el pasado 1° de julio y, sin embargo, en este municipio de Tapilula, se dio la presencia, o el día 2 de julio lamentablemente también, existió, hay constancia y está plenamente demostrado, que un grupo de personas incendió las instalaciones del Consejo Municipal.

De ahí que sus integrantes determinaron que ante el inminente riesgo en cuanto a la salvaguarda e integridad de quienes lo integran, y a partir de que no existían condiciones para celebrar el cómputo municipal, iban a solicitar realizarlo en una sede alterna.

El día 4 de julio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el Consejo celebró la sesión de cómputo, en la que determinó que estaba impedido para realizar el cómputo al haber sido destruida la totalidad de los paquetes electorales que se encontraban resguardados en el Consejo Municipal.

Posteriormente, en dicha sesión, el Partido Chiapas Unido, aportó 15 copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, de las cuales son 15 casillas, perdón, de las que se instalaron en el municipio y, también el Partido Acción Nacional, a través de su representante, aportó cinco copias al carbón de actas de escrutinio y cómputo adicionales.

De las 15 actas, el Consejo Municipal sólo computó cinco, las cuales contrastó con los resultados de cinco actas que estaban cargadas en el programa de resultados electorales preliminares, y respecto del resto de

las actas, no las consideró sobre la base de que las aportó el Partido Chiapas Unido, y porque señalaron no tenían elementos para realizar el cotejo.

Y como consecuencia de ello, concluyó el Consejo que no se podía emitir ningún resultado, y a partir de ahí, pues señaló que la imposibilidad de declarar un ganador.

Cabe precisar que, en dicha sesión, estuvieron presentes los representantes de la mayoría de los partidos políticos, los cuales no cuestionaron dichas actas que se aportaron.

En contra tal determinación, los partidos Chiapas Unido y Acción Nacional, presentaron diversos juicios de nulidad electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

El 31 de agosto de este año, el Tribunal determinó declarar la nulidad de la elección al considerar que la quema de los paquetes electorales, el temor de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de sufrir agresiones, sumado a la imposibilidad material de contar con las actas de escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas que se instalaron en el municipio de Tapilula, constituyó una irregularidad grave que quedó plenamente acreditada, la cual resultó determinante en sus aspectos cuantitativo y cualitativo.

En el proyecto, como se escuchó al momento de dar cuenta, se establece que la pretensión de los actores consiste en revocar la resolución impugnada y que a su vez se revoque o se haga algo en relación con la omisión del Consejo Municipal Electoral, de no llevar a cabo el cómputo municipal con las copias de las actas de casillas presentadas por los partidos políticos Chiapas Unido y Acción Nacional.

En el proyecto, se propone declarar fundada la pretensión del actor, pues el Tribunal local vulneró el principio de legalidad, porque contrario a lo que se señaló, había elementos para no declarar la nulidad de la elección.

En el proyecto se razona que si bien la destrucción de los paquetes es una irregularidad grave, la misma no resulta de tal magnitud para originar o para ordenar la nulidad de la elección, ya que el cómputo municipal se puede llevar a cabo con otros elementos.

Y para ello basta recordar los distintos criterios que han surgido de este Tribunal Electoral, y de hecho hay jurisprudencia al respecto, en donde se

establece que la destrucción total de los paquetes no constituye necesariamente una causa para anular una elección, ya que precisamente se puede hacer valer la posibilidad de, o se puede llevar a cabo una reconstrucción de todos los elementos de la elección a través, por ejemplo, de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de los votos que se le entregan el día de la jornada electoral a los representantes de los partidos políticos y también se puede combinar con algunos otros elementos que permitan llegar a la conclusión de que puede declararse válida una elección.

Pues bien, en el expediente obran, agregadas, las 15 copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas aportadas por el Partido Chiapas Unido; también, las cinco copias al carbón de las actas aportadas por el Partido Acción Nacional, las cuales coinciden en su totalidad con las aportadas por el Partido Chiapas Unido. Actas que también no fueron objetadas por los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes durante la sesión de cómputo municipal y de las cuales tampoco obra elemento alguno en el expediente que las contradiga.

Por tanto, en el proyecto se propone que existe, contrario a lo que señaló el Tribunal responsable, existen elementos suficientes para reconstruir el cómputo de la elección. Además, es importante señalar que en el municipio se instalaron 15 casillas de las cuales existen la totalidad de estas copias de las actas de escrutinio y cómputo.

También quiero señalar, señores magistrados, que el total de electores en la lista nominal del municipio de Tapilula, son 8 mil 603 ciudadanos; y el total de los votos obtenidos en las 15 casillas, son 6 mil 760 votos, es decir, hubo una participación del 78.57 por ciento de los electores en dicha localidad.

Es por ello, que la consideración final de este proyecto tiene que ver con el hecho de que el que se haya destruido o se haya siniestrado, existido un siniestro en relación con el local que ocupa el Consejo Municipal, no puede ser una circunstancia que vaya en contra de una participación del casi 80 por ciento de los electores en el municipio de Tapilula.

Es por ello, señores magistrados, que en este proyecto que se somete a su consideración, estamos reconstruyendo el cómputo municipal, estamos realmente ya pronunciándonos respecto de este cómputo y a partir de ahí, lo que consideramos es que debe de entregarse la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Chiapas

Unido, y además, tomando en consideración estos elementos, sí se propone que sea el propio Consejo Municipal o el Consejo General, según si en este momento ya no se encuentra instalado el Consejo Municipal, que sea el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el que previa verificación de los requisitos de elegibilidad, proceda a entregar la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que obtuvo el triunfo.

De ahí que, previo a esta situación, se propone revocar la resolución impugnada y determinar que sí existen elementos para poder reconstruir el voto al cual ya me he hecho referencia.

Se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, ni respecto de alguno de los otros asuntos, le pido señor secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadano 827 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 285, así como del juicio ciudadano 848 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 322; de los juicios de revisión constitucional electoral 283 y sus acumulados 287 y juicio ciudadano 826; del juicio de revisión

constitucional electoral 286 y su acumulado juicio ciudadano 828; de los juicios de revisión constitucional electoral 290 y sus acumulados 295 y juicio ciudadano 834; de los juicios de revisión constitucional electoral 302 y sus acumulados 316, 317 y juicio ciudadano 847; y del diverso juicio de revisión constitucional electoral 321, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 827 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia de 30 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dentro del juicio de inconformidad 9 y su acumulado juicio ciudadano local 28, ambos de este año, relacionada con la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondientes al Vigésimo Distrito con sede en Palizada, Campeche.

Respecto del juicio ciudadano 848 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia de 1º de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 41 y su acumulado 42, ambos del año en curso, que confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Tercero.- Se declara la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Cuarto.- Se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Quinto.- Comuníquese esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de la

elección extraordinaria, debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente para la celebración de dicha elección de integrantes del referido ayuntamiento.

Sexto.- Se vincula al Congreso del Estado de Chiapas y a la Secretaría de Hacienda de dicho estado para que adecuen el presupuesto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana local a efecto de que cuente con los recursos necesarios que le permitan desarrollar la correspondiente elección extraordinaria.

Séptimo.- Se vincula a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias coadyuve en el desarrollo del proceso electoral extraordinario y garantice que el mismo se lleve a cabo en condiciones normales de civilidad, paz y orden.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 283 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia de 30 de agosto de 2018 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio de inconformidad 11 y sus acumulados 12 y 13, y juicio ciudadano local 33, todos del presente año.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 286 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia de 30 de agosto de 2018 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, relacionada con la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondientes al 07 Distrito con sede en Tenabo, Campeche.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 290 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 302 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia de 31 de agosto de 2018 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad 135 y sus acumulados juicios de nulidad electoral 43, 44 y 124, todos del año en curso, por la que declaró la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, y confirmó la negativa de entregar la constancia de mayoría y validez respectiva.

Tercero.- Se declara la validez de la elección de miembros del referido ayuntamiento.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para que previa verificación de los requisitos de elegibilidad, expida las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido.

Quinto.- Comuníquese la presente sentencia al Congreso del Estado de la citada entidad federativa, para los efectos conducentes.

Finalmente, en relación al juicio de revisión constitucional electoral 321, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 31 de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 8, relacionada con la elección de diputados en el décimo cuarto Distrito, con cabecera en Cintalapa.

Secretaria, Jamzi James Jiménez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Jamzi James Jiménez: Con su autorización magistrado presidente, magistrados.

Se da cuenta con diversos proyectos de sentencia.

En principio, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 695, así como del 696 al 710 y del 713 al 791, todos del año en curso, promovido por diversas ciudadanas y ciudadanos,

ostentándose como indígenas zapotecos de la Sierra Norte del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio 49 de 2018, toda vez que Jesús Emmanuel Luna Márquez, quien resultó electo como presidente municipal de dicho municipio, no reúne diversos requisitos de elegibilidad.

En primer término, en el proyecto se propone la acumulación de los presentes juicios, dada la conexidad de la causa.

Asimismo, se propone sobreseer por preclusión, respecto de cinco juicios ciudadanos.

Por cuanto hace al fondo del asunto, las y los actores se duelen de que el Tribunal local analizó de forma deficiente las pruebas que obran en el expediente, ya que en las mismas se advierte que Jesús Emmanuel Luna Márquez, no cumple con los requisitos de ser originario del municipio, ser vecino y de cumplir con el sistema de cargos.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios, ya que de los medios de prueba que obran en el expediente, se advierte que no se acreditan los requisitos antes mencionados, toda vez que, según su acta de nacimiento, no es originario de dicho municipio, sino de Oaxaca de Juárez.

En cuanto a las constancias de vecindad, residencia y su credencial para votar, todas fueron expedidas en este año.

Ahora bien, por cuanto hace al sistema de cargos, también deviene fundado, ya que los nombramientos que exhibe para acreditar que ha cumplido con los cargos de oficial de policía y de auxiliar municipal, estos no están respaldados por la Asamblea General Comunitaria.

En consecuencia, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, a fin de que se convoque a una nueva Asamblea General Comunitaria de elección intermedia, para elegir únicamente al presidente municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, para el período del 1° de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

A continuación, se da cuenta conjunta con los proyectos de los juicios ciudadanos 794 y 797, promovidos por Maximino Caballero Flores y Bartolo Basurto Caballero, respectivamente, contra sendas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en las que declaró improcedente ordenar a la Dirección General del Gobierno de la

citada entidad, la expedición de las acreditaciones a los actores como representantes de los barrios, La Trinidad Petlacala y Guadalupe Petlacala, ambos del municipio de San Martín Peras.

En los proyectos, se propone calificar como inoperantes, los agravios, relativos a que el Tribunal responsable indebidamente estableció que, para poder ordenar la expedición de tales acreditaciones, era necesario que las comunidades estuvieran reconocidas como una de las categorías administrativas dentro del nivel de gobierno municipal, y que por dicho reconocimiento, era necesario que se emitiera una declaratoria por parte del ayuntamiento de San Martín Peras y someterla a la aprobación del Congreso del Estado.

Lo anterior, porque conflicto que subyace a la negativa de entregarle su acreditación, no es de naturaleza electoral, debido a que el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal para el reconocimiento de una comunidad conforme a las categorías apuntadas, y las normas que lo regulan, exceden del ámbito de la materia electoral.

De ahí, que se estime improcedente realizar el análisis del planteamiento de constitucionalidad de dichas normas.

Por otro lado, respecto al señalamiento en el sentido de que el Tribunal local debió, conforme al principio pro persona, buscar mecanismos para que se les expidiera su acreditación, la ponencia estima que cualquier alternativa en ese sentido necesariamente implicaría pronunciarse sobre la validez de las disposiciones referidas de la Ley Orgánica Municipal, además la invocación del principio pro persona no deriva necesariamente de las condiciones planteadas por los gobernados, deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el juicio ciudadano 800 del presente año, promovido por Alberto Antonio García, quien se ostenta como regidor del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano 103 de 2017 en la que, entre otras cuestiones, ordenó el pago de cantidad líquida por concepto de dietas adeudadas.

La ponencia propone modificar la sentencia impugnada en lo que fue materia de análisis. Ello, porque si bien la resolución controvertida fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en

el juicio ciudadano 117/2018 en la cual quedó fijo el plazo para el cual debían pagarse dietas al hoy inconforme, también lo es que el Tribunal responsable a efecto de cuantificar la cantidad líquida para el pago de estas, debió considerar los presupuestos de egresos para 2017 y 2018, debido a que el período determinado incluye meses de ambas anualidades.

Por tanto, al haberlo hecho únicamente con base en el presupuesto de 2017, se propone modificar la sentencia por cuanto hace a esta determinación, a efecto de que se allegue del presupuesto de egresos correspondientes y determinar la mencionada cantidad líquida.

El resto de los agravios se califican como infundados, debido a que no le asiste la razón al promovente al referir que la responsable le negó el acceso a la documentación remitida por las responsables ante la instancia local, así como que su actuar es negligente, debido a que de las constancias que obran en autos no se advierten tales circunstancias. Así, al ser parcialmente fundados los agravios expuestos el actor, lo procedente es modificar la sentencia impugnada para los efectos indicados en la misma.

Por otro lado, se da cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional 818 y 267, promovidos por Caralampio Alegría Gómez y MORENA, respectivamente, a fin de impugnar dos resoluciones dictadas el 24 de agosto del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionadas con la elección de miembros del ayuntamiento de Chiapa de Corzo, de la citada entidad federativa.

En primer término, se propone acumular los juicios, toda vez que existe identidad en los actos impugnados y en la autoridad responsable.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios relativos a la negativa del recuento parcial y total de casilla por parte de la responsable. Ello, toda vez que la ponencia comparte lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que uno de los requisitos para que procediera el recuento de diversas casillas, era que lo hubiese solicitado en su suscrito primigenio de demanda de conformidad con la normativa aplicable y, para el recuento total, que la diferencia entre el candidato ganador y el que se ubicó en segundo lugar sea menor o igual a punto porcentual, lo que no aconteció, ya que la diferencia de estos fue de 803 votos, lo equivalente a 1.68 por ciento, esto es mayor a un punto porcentual.

Por lo que hace a los agravios relativos a la falta e indebida valoración de pruebas, se propone declararlos inoperantes, al tratarse de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, aunado a que no esgrime planteamientos en contra de los argumentos expuestos por la responsable en la instancia local.

Por estas y las demás razones que se detallan en la consulta se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Enseguida, se da cuenta con el juicio ciudadano 824 de este año, promovido por Florencio de la Cruz Valdivieso, contra la omisión y negativa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de resolver el engrose respectivo a la sentencia dictada en el juicio ciudadano 247, acumulado al recurso de inconformidad 23, también de este año, relacionados con la elección de concejales del municipio de San Francisco Ixhuatán, en la referida entidad federativa.

El actor manifiesta que de manera infunda el magistrado instructor a cargo del engrose del juicio antes citado, se niega a emitir la sentencia correspondiente, ya que el plazo para realizarlo es de 24 horas, una vez que haya finalizado la sesión pública, en donde se ordenó el engrose, de conformidad con el artículo 24, apartado 2, inciso d, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio, porque el magistrado presidente del Tribunal Electoral local, propuso retornar el asunto a su ponencia, más no que se realizara el engrose al proyecto de sentencia, que fue rechazado por la mayoría de los integrantes del pleno. Ello, con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer, por lo que el referido juicio se encuentra en la etapa de sustanciación.

Por estas y otras razones que se expresan en el proyecto se propone declarar infundado el agravio.

Además, se da cuenta con el juicio ciudadano 829 del presente año, promovido por Eduardo Fuentes Naranjo, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia 14/2008/3, derivado del juicio ciudadano local 77, también de este año, por la que, entre otras cuestiones, desechó los incidentes de nulidad de actuaciones planteados por el promovente.

En primer lugar, en la propuesta se estima que no le causa perjuicio alguno al inconforme, que la responsable no haya esperado la conclusión del término de tres días conseguidos al incidentista para dar contestación a la vista de la constancia médica expedida a su favor.

En cuanto al argumento hecho valer respecto a la vulneración a su garantía de audiencia y legalidad, al no cerrar instrucción y conceder término para alegatos, se propone calificarlo como infundado, porque si bien la Ley Electoral no establece el trámite del incidente respectivo, se estima que la responsable garantizó a las partes del derecho de audiencia que tiene dentro del proceso, al dar vista al actor con lo planteado por el incidentista, así como correrle traslado con las constancias integradas al expediente.

Finalmente, respecto del indebido desechamiento de sus incidentes de nulidad, a juicio de la ponencia, resulta infundado, ya que, el que la notificación de un acuerdo se hubiese practicado por oficio y no por estrados, como lo ordenó el proveído, no le causa afectación alguna, ya que lo relevante jurídicamente es que el recurrente tuvo conocimiento del incidente de inejecución de sentencia instaurado en su contra y con base en ello, compareció en tiempo y forma exponiendo lo que estimó pertinente.

Por estas razones expuestas, las cuales se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 114 del presente año, promovido por Malaquías Guzmán Damián y Francisco Guzmán Carro, por su propio derecho, quienes se ostentan como síndico y presidente municipal del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa Jamiltepec, Oaxaca, respectivamente, quienes impugnan el acuerdo de 30 de julio del presente año, dictado por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos 177 de 2017, el cual hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de 4 de junio de este año y, por tanto, amonestó a los integrantes de dicho ayuntamiento por la falta de entrega de los recursos económicos a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, el cual, ordenó dar vista al Congreso del Estado para proceder conforme a derecho, respecto a la revocación de mandato de los integrantes del aludido ayuntamiento y los apercibió de que en caso de incumplir con lo ordenado, se les impondría una multa económica consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización.

Ahora bien, como resultado del análisis de los agravios, la ponencia propone confirmar el acuerdo plenario impugnado, ya que las sanciones fueron debidamente fundadas y motivadas y resultan proporcionales.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto, es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el juicio electoral 121 del presente año, promovido por la presidenta y síndico municipal del ayuntamiento de San José Independencia Tuxtepec, Oaxaca, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el juicio ciudadano 103 de 2017, en la cual determinó, entre otras cuestiones, otorgar a favor de Alberto Antonio García, la regiduría de Educación, y ordenó a dicho municipio el pago de dietas a su favor.

Al respecto, dichos actores hacen valer como agravios la supuesta extralimitación del Tribunal responsable al resolver un tema que no correspondía a la litis principal, así como la violación al principio de autonomía y autodeterminación del municipio.

En el proyecto, se propone declarar infundados dichos agravios, toda vez que, del análisis del fallo controvertido, se advierte que los promoventes parten de una premisa inexacta, debido a que el Tribunal responsable no cambió la litis ni incurrió en exceso al otorgar a Alberto Antonio García la regiduría de Educación del ayuntamiento en comento.

Con las constancias que integran el expediente de cuenta se constata que el Tribunal responsable efectuó un estudio exhaustivo y creó las condiciones idóneas y necesarias a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos reclamados por el actor de la instancia local.

Por tanto, al encontrarse vinculada la designación de la regiduría controvertida, con el ejercicio del cargo y contar con el presupuesto necesario para el pago de su dieta, es que se estima que tampoco vulneró la competencia de los inconformes.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida se da cuenta con el juicio electoral 122 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución emitida por

el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del procedimiento especial sancionador 46 también de este año, que declaró inexistente los presuntos actos anticipados de campaña realizados por Fernando Rasgado Díaz, aspirante a primer concejal o candidato a la presidencia municipal de Matías Romero de Avendaño y del Partido Verde Ecologista de México, por culpa in vigilando.

En el proyecto, se propone declarar infundado los agravios ya que los preceptos jurídicos, así como los criterios jurisprudenciales aplicados para fundar y motivar el acto impugnado, van encaminados a definir que dentro del procedimiento especial sancionador el denunciante tiene la carga de la prueba.

Lo anterior, porque el referido juicio se rige preponderantemente por el principio dispositivo, lo cual implica que corresponde a las partes la aportación de medios de convicción a fin de demostrar sus pretensiones.

Asimismo, se comparte que la autoridad responsable reconociera la presunción de inocencia de Fernando Rasgado Díaz, porque con las pruebas aportadas consistentes en impresiones fotográficas, un audio y testimonios, no fue posible acreditar los actos anticipados de campaña denunciados y, en consecuencia, la autoría o participación del candidato.

Por esas razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 263 de 2018, promovido por Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 1 de 2018, que confirmó la declaración de validez de la elección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 04 Distrito Electoral local con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; así como la expedición de la constancia a favor de Elisa Zepeda Lagunas y Reynalda Cid Castillo, como diputadas propietarias y suplente, respectivamente, postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

En el proyecto, se propone declarar como infundado el agravio sobre la inelegibilidad de Reynalda Cid Castillo, ya que de las constancias que integran el expediente, se advierte que efectivamente no aportó ningún elemento de prueba que demostrara que era profesora de educación preescolar.

Ahora bien, el agravio relativo a que en el asunto no era aplicable la acción afirmativa a favor de Elisa Zepeda Lagunas, la ponencia estima que contrario a lo que sostiene el actor, la responsable correctamente privilegió la aplicación de la acción afirmativa a favor de dicha ciudadana, porque se acredita que tiene calidad de indígena y el cargo de presidenta municipal en la que se desempeñaba era de una población que se rige por sistemas normativos internos, con una forma de organización política propia, por lo que, para que pudiera participar en el proceso de elección para el cargo de diputada local, estuvo sujeta a una dualidad de normas.

En ese contexto, si Elisa Zepeda Lagunas solicitó licencia del cargo como presidenta municipal desde el 26 de marzo de 2018 y la misma fue aprobada hasta el 15 de abril siguiente, tal circunstancia no puede generarle ninguna inelegibilidad, ya que tuvo la intención de separarse del cargo 90 días previos al día de la elección, además de que por mandato de la Asamblea, siguió en sus funciones, hasta en tanto fuese aprobada su licencia.

Por estas y otras razones que se contienen en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Además, se da cuenta con los juicios para la revisión constitucional electoral 281 y 298 de este año, promovidos por el partido Podemos Mover a Chiapas y MORENA, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad 8 y su acumulado 76 de este mismo año, en la que, entre otras cuestiones, modificó los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento El Bosque, confirmó la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

En primer término, se propone acumular los juicios señalados, dada la conexidad de la causa.

Ahora bien, por lo que hace al fondo de la controversia, en el proyecto que se analiza, el agravio hecho valer por MORENA, en el que se duele de que la autoridad responsable tuviera por válida la forma en la cual la presidenta del Consejo Municipal de El Bosque Chiapas, trasladó la paquetería electoral, ello sin advertir que no se llevó a cabo el procedimiento previsto en los lineamientos generales para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo estatal, distrital y municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, aprobado por el Instituto

Electoral Local, dicho planteamiento se estima inoperante, porque si bien la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre la temática de que la aludida presidenta no llevó a cabo la diligencia de traslado, tal y como se establecen los citados lineamientos y con las medidas de seguridad atinente, lo cierto es que aun y cuando esta Sala advierte que sí existió dicha irregularidad, la misma se estima que no resulta determinante.

Lo anterior, porque al analizar la votación que se asentó en las actas de escrutinio y cómputo y la votación que se señaló en el cómputo municipal respectivo, se advirtió que no existe una variación en los resultados finales, por lo que se estima que tal irregularidad no implicó una afectación a los resultados de la elección.

Ahora bien, el partido Podemos Mover a Chiapas, se duele de que el Tribunal Electoral local no estimara por actualizada la causal de nulidad relativa, consistente en error y dolo, en la computación de los votos, respecto a 16 casillas, aún y cuando advirtió que sí existieron inconsistencias en 10 casillas, lo que en su estima vulneró los principios de certeza y legalidad, ya que dejó de atender que el solo hecho de la existencia de error y dolo con el que se condujo la autoridad administrativa, constituían una irregularidad que resultaba determinante para el resultado de la elección.

El disenso bajo análisis se estima infundado, en atención a que el recurrente parte de una premisa inexacta, al señalar que por el hecho de la existencia de errores en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, estos resultan de tal trascendencia, para acreditar la nulidad de la elección.

Por éstas y otras razones que se explican en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 292 de 2018, promovido por Monserrat Palomino Figueroa y el Partido Verde Ecologista de México, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 93 de 2018, en el que confirmó el cómputo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento La Trinitaria, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, los actores alegan que la responsable se excedió en sus facultades, al realizar el estudio de recuento que le fue planteado, ya que no se actualizaba el supuesto de que la diferencia entre el primero y segundo lugar fuera menor a un punto porcentual, además de que el Partido Revolucionario Institucional no solicitó el recuento en ningún momento.

En el proyecto, se propone declarar infundado dicho agravio, toda vez que contrario a lo que alegan la responsable sí tomó en cuenta el procedimiento establecido por la normativa electoral de Chiapas, explicó las hipótesis normativas de recuento parcial y total, justificó que era necesario el recuento total, además de que hubo solicitud expresa de recuento, hecha por los representantes del Partido Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, al inicio de la sesión, aspecto que tuvieron conforme los representantes de los partidos políticos, incluso, el ahora impugnante.

Por otra parte, en cuanto a que las actas circunstanciadas de la jornada electoral y de sesión de cómputo que la responsable valoró, estas fueron suscritas únicamente por el presidente del Consejo Municipal sin la firma de los demás consejeros ni de los representantes de los partidos, el disenso devenido inoperante, por novedoso, ya que dicho planteamiento no lo realizó en la instancia primigenia.

También se propone declarar inoperante la falta de exhaustividad que se hace valer toda vez que los actores no señalan ni precisan qué agravios o qué pruebas se dejaron de estudiar.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional 300 del presente año, promovido por MORENA, en contra de la sentencia de 29 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al resolver el juicio de nulidad electoral 22, también de este año, que confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de San Fernando, Chiapas; la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución emitida por el citado Tribunal en atención a que los agravios expuestos por la parte actora, resultaron infundados e inoperantes.

En el medio de impugnación el actor pide que se revoque la resolución y se declare la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento. Ello, porque a su juicio, ocurrieron diversas violaciones sustanciales en materia constitucional y legal durante el desarrollo del proceso electoral municipal y la jornada electoral.

Se queja de que el Tribunal Electoral local en la sentencia controvertida incurrió en vulneraciones a los principios de exhaustividad, elegibilidad y omitió suplir la deficiencia de los agravios.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de exhaustividad, ello, porque el análisis minucioso efectuado durante la compulsa entre los disensos expuestos por el promovente en el juicio local y lo resuelto por el Tribunal responsable, se advierte que esta autoridad contestó todos los agravios hechos valer por el actor en la instancia local.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes sus alegatos respecto a la supuesta vulneración a los principios de elegibilidad, congruencia y a los principios rectores de la función electoral, debido a lo genérico e impreciso de las premisas expuestas del actor, toda vez que corresponde al recurrente la carrera de confrontar las consideraciones del Tribunal responsable, así como a exponer las razones por las cuales estima que con la resolución controvertida se vulneró su esfera jurídica.

Por esas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 308 y 311, de la presente anualidad, promovidos por los partidos Chiapas Unido y MORENA, respectivamente, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 91 de 2018, que declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de El Porvenir, en la citada entidad federativa.

En primer término, se propone acumular los juicios dada la conexidad de la causa. En cuanto a los agravios hechos valer por el Partido Chiapas Unido, el primero de ellos relativos a que la responsable fue incongruente ya que el actor solicitó, en primer lugar, recomponer el cómputo, se

propone calificarlo como inoperante, dado que la responsable dio razones por las que no era posible atender la petición de reconstruir el cómputo y esas razones son motivo de estudio en los agravios subsecuentes.

Sobre el segundo agravio relativo a la indebida motivación e indebida valoración de pruebas, al no considerar para el cómputo las copias al carbón de las actas de tres casillas, se propone calificarlo como infundado, debido a que con los elementos que obran en autos se advierte que la falta de certeza sobre la integridad de dichos paquetes, dado que existe constancias de su manipulación durante el traslado, durante su estancia en la sede del Ministerio Público.

Por lo que hace a MORENA, respecto a que debía reconstruirse el cómputo con las copias al carbón de las tres actas de casilla, se estima inoperante, debido a que una de estas casillas sí fue computada y respecto a las otras dos, en la instancia primigenia, MORENA objetó y calificó como de falsas las actas que ahora pretende que sean consideradas en el cómputo.

Asimismo, en el proyecto se precisa que ningún efecto jurídico tendría analizar la legalidad de la declaración de nulidad de la casilla 1035 Básica, si los demás agravios no lograron revocar la nulidad de toda la elección.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional 318 y 319 del presente año, promovidos por el Partido Verde Ecologista, a fin de controvertir la sentencia de 31 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Motozintla, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En primer término, se propone acumular los asuntos de cuenta al advertir que existe conexidad de la causa. En cuanto al fondo, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios relativos a la falta de valoración de pruebas, debido a que, en un caso el actor no precisa qué pruebas se dejaron de valorar y en otro, porque tal como se detalla en la propuesta, el Tribunal local sí analizó el acta de sesión de cómputo municipal.

Respecto a los agravios de falta de exhaustividad e indebido análisis del rebase de topes de gastos de campaña, se estiman inoperantes, porque no se combaten todas las consideraciones de la responsable o bien, porque no se justifica cuál fue la trasgresión del acto reclamado, según como se explica en cada caso. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidente.

Quisiera su autorización para referirme en primer lugar al proyecto del juicio ciudadano 695, de esta anualidad, y los que se le proponen acumular.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Por favor, adelante magistrado.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente, magistrado Sánchez Macías. Buenas tardes a todas y a todos.

Me parece que si bien la cuenta que nos ha dado la maestra Jamzi James Jiménez, ha sido muy exacta, es un asunto que merece formular algunas reflexiones, dada la temática que se plantea en esta controversia.

Al respecto, quiero en primer término agradecer la colaboración de todas las ponencias en la confección de este asunto, ha sido un trabajo de equipo, quirúrgico, del cual me siento orgulloso y, por ello, agradezco el profesionalismo de cada uno de sus equipos de trabajo, compañeros magistrados, que contribuyeron a entregar en este momento, un proyecto cuidadoso y muy bien elaborado.

Dicho lo anterior, me gustaría retomar unos aspectos relevantes del proyecto, que considero conveniente explicar con mayor amplitud, ya que

fueron los que llevaron a construir la propuesta que se somete a su distinguida consideración.

Como ya se dijo en la cuenta, diversas ciudadanas y ciudadanos, en total son 95 juicios ciudadanos, quienes se ostentan como indígenas zapotecos de la Sierra Norte del municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, acuden a esta Sala Regional argumentando, principalmente, que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca analizó de forma deficiente las pruebas que obran en el expediente, ya que de las mismas, se advierte que, quien resultó electo como presidente municipal en la Asamblea General Comunitaria de 17 de junio del año en curso, es inelegible, porque no cumple con dos requisitos: el primero de ellos, ser originario y vecino del municipio; y el segundo, cumplir con los cargos de usos y costumbres de la comunidad.

Quiero exponer las razones que me llevan a revocar y proponerles a ustedes revocar la sentencia impugnada, que en un inicio reconoció la validez de la citada elección intermedia.

En relación con el requisito de ser originario y vecino del municipio, considero que el Tribunal Electoral responsable realizó un estudio inexacto, ya que, en la convocatoria respectiva, se estableció que para ocupar un cargo de concejal se debía ser originario y vecino del municipio, lo que implica desde mi óptica, que ambos requisitos son necesarios, esto es, no basta reunir uno de ellos, sino los dos, lo que no acontece en el presente caso.

Arribamos a tal convicción, porque en el expediente obra el acta de nacimiento del ciudadano electo, de la cual se advierte que dicho ciudadano tiene como lugar de nacimiento la ciudad de Oaxaca de Juárez Centro, Oaxaca, sin que obre en autos alguna otra documental que acredite que sea originario del municipio mencionado.

Ahora, respecto al requisito de ser vecino del municipio por un período no menor a un año inmediato anterior al día de la elección, considero que tampoco se cumple, ya que la constancia de vecindad y la de residencia expedidas a favor del candidato electo que obran en autos, son de fecha 18 de junio de 2018; y aunque la segunda menciona que tiene seis años de residencia, la misma no señala si esa afirmación tiene o no respaldo en los archivos del ayuntamiento.

Ahora, de su credencial para votar, si bien la misma refiere un domicilio de Santa Catarina Lachatao, la fecha de expedición de esa credencial

data de este año en curso, por lo que la misma únicamente aporta el dato de una fecha reciente, sin poder obtener la antigüedad precisa del requisito de vecindad.

Además, si bien obran en el expediente diversos recibos de pago con domicilio en Santa Catarina Lachatao, lo cierto es que, aun adminiculando todas esas documentales y en el supuesto de que se acreditara ser vecino del municipio, ello sería insuficiente para ser elegible, al no cumplirse otro diverso requisito, que es el de ser originario del lugar. Pues quiero subrayarlo: la convocatoria exige ambos y no únicamente uno de ellos.

Por otra parte, otro requisito que tampoco se cumple en el presente caso, por quien resultó electo, consiste en haber cumplido con los cargos.

Considero que el Tribunal responsable también realizó un estudio inexacto sobre esta temática, ya que de la valoración de las pruebas que obran en el expediente, el proyecto llega a la convicción de que quien confiere los cargos a los ciudadanos, es la asamblea general comunitaria, en tanto que los nombramientos exhibidos a favor de quien resultó electo, para acreditar los cargos de oficial de policía y de auxiliar municipal, no están respaldados por alguna asamblea general comunitaria, sino que fueron otorgados de forma unilateral por el presidente municipal, con base en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, circunstancia que no es acorde al Sistema Normativo Interno del municipio de Santa Catarina Lachatao.

Por todo ello, es que se propone a ustedes, compañeros magistrados, revocar la sentencia impugnada, declarar que el ciudadano electo no reúne los requisitos de elegibilidad establecidos por la propia asamblea general electiva y, en consecuencia, ordenar a las autoridades integrantes de Santa Catarina Lachatao, que realicen una nueva elección para el cargo de presidente municipal, en el que se respete su sistema normativo interno.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario, muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

En relación con este asunto, si me lo permiten, yo simplemente quiero señalar que comparto plenamente la propuesta que se formula en relación con este juicio ciudadano 695 y sus respectivos acumulados.

Yo simplemente quiero llevar a la reflexión el hecho de que los municipios que se rigen bajo sus sistemas normativos internos, en términos del artículo 2º de la Constitución, tienen plenas facultades de autogobernarse y de autorregularse, parte precisamente su autodeterminación implica esa facultad para que puedan establecer los mecanismos y las reglas conforme a su cosmovisión, conforme a las costumbres y a las tradiciones que desde tiempos inmemoriales han manejado para llevar a cabo la renovación de sus órganos y eso, yo soy convencido de que debemos y se debe respetar. Y considero que este Tribunal Electoral en todo momento ha buscado por el respeto a esa libertad de autodeterminación de los municipios.

Y desde luego, cobra un papel fundamental la participación de las asambleas. Las asambleas se constituyen en el máximo órgano de decisión de un municipio que elige a sus autoridades a través de estos sistemas normativos internos; sin embargo, esta facultad de autodeterminación en donde precisamente la Asamblea tiene la posibilidad de tomar las decisiones torales que hemos visto que se pueden tomar y el Tribunal ha respetado en muchos asuntos estas decisiones y estas facultades, no se puede considerar que son absolutas, existen límites en algunos casos a estas determinaciones.

Hay la posibilidad de que ellos puedan establecer los mecanismos para la renovación de todas sus autoridades; sin embargo, también en aras de este respeto a su libertad de autodeterminación, pues también debe de existir la garantía de certeza de que al momento en el que determinen llevar a cabo un proceso electivo con ciertas reglas, estas, si bien existe la libertad de establecer las reglas por parte de este ayuntamiento, pero también debe existir la obligación de respetar las reglas que se establecen desde el principio. Y cobra relevancia un criterio de la Sala Superior del año pasado que, cuyo rubro señala, Sistemas Normativos Indígenas: son inválidas las modificaciones al procedimiento una vez iniciado el proceso electivo.

Este criterio nos lleva a la consideración de que si en la libertad de su autodeterminación una Asamblea define cuáles van a hacer los parámetros y en el caso en particular los requisitos que deban ocupar quienes aspiren a ocupar uno de los cargos o que deban cumplir, mejor

dicho, quienes aspiren a ocupar unos cargos al interior de este municipio, pues estos requisitos deberán respetarse y observarse en todo momento.

Si bien, la facultad de la decisión corresponde a la Asamblea, pero una vez que establece cuáles son los requisitos, estos deberán regularse y reconocerse en todo momento, es por ello que estoy completamente convencido del sentido del proyecto y desde luego reconozco que este derecho a la libre autodeterminación en el caso en particular tiene un límite, el cual comparto plenamente en el proyecto que nos está presentando el señor magistrado.

Es cuanto, muchísimas gracias.

¿No sé si haya alguna otra intervención?

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figuera Ávila: Presidente, pedir su autorización para referirme de manera conjunta a los proyectos 794 y también juicio ciudadano 797, dada la temática que plantean estos recursos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Desde luego, adelante señor magistrado.

Magistrado, Enrique Figuera Ávila: Muchas gracias, presidente, magistrado Sánchez Macías.

También, no obstante, la cuenta precisa que dio la maestra Jamzi Jamed, me quiero referir rápidamente a estos asuntos para justificar el sentido de la propuesta.

Primeramente, considero oportuno señalar que estos asuntos guardan similitud con el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 796, que fue resuelto por esta Sala Regional el pasado 31 de agosto, en ese asunto también se impugnó la negativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado de expedirle al actor la acreditación como representante de su comunidad; sin embargo, este Pleno rechazó la propuesta de desestimar la pretensión del actor por considerar que esta era para administrar de forma directa los recursos federales correspondientes a los ramos 28 y 33, y que la obtención de la referida acreditación era meramente instrumental.

Ahora bien, la propuesta que someto a su distinguida consideración, parte de la base de que los actores se inconforman contra la negativa de ordenar a la citada Secretaría General de Gobierno, que les entregue las acreditaciones como representante de sus respectivas comunidades, pero sin prejuzgar sobre los fines que pretenden darles a dichos documentos, es decir, para qué las quieren, ni menos aún, sobre la procedencia o no de los trámites que pretenden realizar con tales acreditaciones.

En este sentido, si bien, en alguna parte de la demanda los actores realizan manifestaciones relacionadas con que no se les entregan los recursos, lo cierto es que, desde mi óptica, se trata de una cuestión accesoria a través de la cual pretenden evidenciar la necesidad de que se les expida la acreditación como representantes de sus respectivas comunidades.

Ya en el estudio de fondo, como ya se leyó en la cuenta, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca desestimó las pretensiones de los actores porque en sus comunidades no están reconocidas con una de las categorías administrativas de Agencia Municipal o de Policía o como de uno de los centros de población previstas en la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.

En este sentido, en la sentencia controvertida se precisó que, para poder ordenar la expedición de tales acreditaciones, conforme a la citada Ley Orgánica, primeramente es necesario que su comunidad obtenga tal reconocimiento a través de un procedimiento que consta de dos fases, la primera de ellas: la declaración del ayuntamiento con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes y solicitud de este por escrito al Congreso del Estado; y la segunda fase, la declaración del Congreso del Estado mediante la cual otorga a tales denominaciones.

Desde mi perspectiva, resulta claro que el Congreso del Estado de Oaxaca es el facultado para declarar el reconocimiento de las denominaciones de los centros de población o de las categorías administrativas y las controversias sobre dicho procedimiento escapan del ámbito de competencia electoral de esta Sala Regional.

De ahí, las propuestas que estoy sometiendo a su distinguida consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario, muchísimas gracias.

Y si me lo permiten, si no hay alguna otra intervención, yo quiero también realizar un posicionamiento respecto de estos juicios ciudadanos 794 y 797, en los cuales y de manera muy respetuosa a la opinión que se formula en los mismos, yo quiero señalar que disiento y no podría acompañar el sentido de la propuesta, sobre todo, por el hecho de que es convicción de un servidor, el hecho de que todo lo que tenga que ver con administración de recursos por parte de las agencias municipales, así como ya la aplicación de los mismos y todos los elementos que lleven consigo la determinación de montos, administración, rendición de cuentas, etcétera, para mí escapan de la materia de conocimiento del derecho electoral, al no estar vinculados directamente con el ejercicio de algún derecho político-electoral y, por lo tanto, coincido y desde luego es mi convicción, como lo he hecho en algunos otros asuntos, en el sentido de que la solicitud de una acreditación para efectos de obtener el recurso y poder administrar recursos, a mí sí me resulta ser un elemento instrumental y, por lo tanto, considero en consecuencia que rebasa la materia del derecho electoral y por eso de manera muy respetuosa emitiré en ambos asuntos un voto en contra y de ser aprobada esa propuesta, también me reservaré mi derecho para formular un voto particular.

Es cuanto, señor magistrados.

¿No sé si haya alguna otra intervención?

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Así es, para referirme ahora al proyecto del juicio electoral 114.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante por favor, señor magistrado.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrado Sánchez Macías.

También me quiero referir a este proyecto, compañeros magistrados, porque estamos frente a un asunto que amerita precisar las razones medulares que forman parte del proyecto que someto a su distinguida consideración.

En este caso, los ciudadanos Malaquías Guzmán Damián y Francisco Guzmán Carro, ostentándose como síndico y presidente municipal,

respectivamente, del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa Jamiltepec, Oaxaca, impugnan el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos 177 del año 2017, en el que, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento decretado previamente, consistente, por un lado, en la amonestación a los integrantes de dicho ayuntamiento, por la falta de entrega de los recursos económicos a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, y por el otro, en la vista al Congreso del Estado para proceder conforme a derecho, respecto a la revocación de mandato de los integrantes de ese ayuntamiento.

En este orden de ideas, en congruencia con el criterio que adopté al resolver el diverso juicio electoral 77, en el que se impugnó el acuerdo de 4 de junio pasado, en el que se hizo efectivo el apercibimiento al actor del cual derivaron las medidas de apremio que hoy se impugnan, propongo a ustedes que se estudie el fondo del asunto, toda vez que se deriva del cumplimiento de una sentencia dictada por el propio Tribunal Electoral local.

En efecto, en el juicio 77 esta Sala Regional estimó que el hecho de que, a través del acuerdo combatido en dicho juicio, se determinara uno de los elementos cualitativos para la transferencia de responsabilidades y manejo de recursos públicos a las agencias municipales, en concreto, el nombre, cargo y período de las personas que adquieren la responsabilidad de recibir los recursos, así como la forma de pago y la remisión de la documentación comprobatoria de la utilización de dichos recursos, no era suficiente para calificar a la litis como ajena a la materia electoral, toda vez que esa actuación únicamente es una cuestión accesoria, ya que fue dictada con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia.

De ahí que, a fin de sostener dicho criterio, considero que la litis en el presente asunto, no debe considerarse ajena a la materia electoral, ya que el Tribunal responsable emitió el acuerdo impugnado, precisamente en cumplimiento a su resolución, ya en el fondo del asunto y como resultado del análisis integral de todos los agravios en su conjunto, es que se propone a ustedes confirmar el acuerdo plenario impugnado, toda vez que, es mi propuesta, que las sanciones fueron debidamente fundadas, motivadas y resultan proporcionales.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, yo también quiero referirme a este juicio electoral 114 y, en aras de también ser muy conciso, en este caso yo también considero que contrario a lo que se prevé y, de manera muy respetuosa lo hago en el proyecto, considero que precisamente la pretensión o el fin último de este medio de impugnación, tiene que ver precisamente con la autodeterminación, autonomía y autogobierno y que en este caso la designación de recursos públicos para ser administrados por las agencias municipales.

Y como consecuencia de ello, yo he sostenido que esta materia escapa del conocimiento del derecho electoral.

Y, por ello, desde luego de manera muy respetuosa, votaré en contra, no puedo acompañar el proyecto, votaré en contra del mismo; y en caso de ser aprobado, también presentaré un voto particular.

Es cuanto, señores magistrados. ¿No sé si haya alguna otra intervención?

Magistrado, Figueroa.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Presidente, para referirme ahora, si no tiene inconveniente, al proyecto del juicio electoral 121. Magistrado, Sánchez Macías.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Por favor, Magistrado, adelante.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Es para efecto de precisar las razones de por qué estoy proponiendo el estudio de fondo en la controversia planteada en el proyecto que se somete a su distinguida consideración.

Este asunto es promovido por la presidenta y el síndico municipales del ayuntamiento de San José Independencia Tuxtepec, Oaxaca, quienes tuvieron el carácter de autoridades responsables en la instancia local y ahora acuden a esta Sala Regional para controvertir la sentencia recaída en el juicio electoral 103.

Dicha sentencia fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano 117, en la que se determinó dejar

sin efectos los nombramientos de los regidores de educación y salud emitidos por la referida presidenta municipal y, a su vez, asignar al ciudadano Alberto Antonio García la regiduría de Educación.

Ahora bien, es de explorado derecho que, por regla general, cuando una autoridad estatal o municipal intervino en una relación jurídica procesal como autoridad responsable, ésta carece de legitimación activa para controvertir esa resolución.

Sin embargo, también ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que existen casos de excepción en las que se encuentran legitimadas al referir una vulneración a su esfera jurídica, por ejemplo, como estimo sucede en este asunto.

En efecto, ahora los promoventes consideran que el Tribunal Electoral local se extralimitó en su actuar, porque desde su perspectiva varió la litis y la pretensión del actor, y con ello se vulneró la autonomía municipal; lo cual, desde mi óptica, sí amerita un análisis de fondo que permita dilucidar si en este caso, el Tribunal responsable, en el ámbito de sus atribuciones, tiene competencia para modificar las decisiones del Cabildo del municipio de San José Independencia Tuxtepec, Oaxaca.

Estoy convencido que los disensos que exponen los enjuiciantes se encuentran enderezados a que se analice si fue correcta o no la designación de la regiduría de Educación a una persona distinta a la determinada por esa autoridad municipal a efecto de poder determinar si se vulnera o no la autonomía y autodeterminación que reclaman.

Es por estas razones, compañeros magistrados, que propongo el análisis de fondo de los dos temas de agravio que se señalan en el escrito de demanda, esto es, tanto la presunta variación de litis, así como la supuesta invasión de competencias, ya que, al vincularlos, advierto alguna posible afectación a la esfera jurídica de las determinaciones de los actores como miembros de ese Cabildo.

De ahí, la propuesta que someto a la decisión del Pleno de esta Sala Regional.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario, muchas gracias.

Y si no hay alguna otra intervención, yo también quiero referirme, parece que nos estamos siguiendo, señor magistrado. Yo también quiero referirme a este juicio electoral 121.

Desde luego y también tratando de ser muy breve. El Tribunal Electoral a través de sus respectivos criterios ha establecido que quienes concurren a una instancia natural como autoridades responsables no se encuentran legitimados para promover alguna impugnación en contra de la determinación correspondiente.

Y esta regla general o esta regla tiene alguna excepción cuando los hechos o cuando la sentencia recurrida afecta su esfera individual.

Ahí es donde también hay criterio jurisprudencial, en el sentido de que las autoridades responsables, por excepción están legitimadas para impugnar resoluciones que afecten su ámbito individual.

Sin embargo, también la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano 2805 en el año 2014, y esta Sala Regional, al resolver diversos medios de impugnación, ha establecido una excepción adicional, que tiene que ver con el hecho de que se puede conocer de una impugnación, aun presentada por quien fungió como autoridad responsable, y como excepción, cuando impugnen o cuando controviertan la competencia o la falta de competencia del órgano que resolvió el asunto, cuya sentencia se está impugnando.

Y considero precisamente que en el caso en particular, en este juicio electoral 21, los actores, quienes se ostentan como presidenta y síndico municipal respectivamente del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, precisamente cuestionan, como usted lo ha señalado, dos aspectos: uno relacionado con la falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para conocer del medio de impugnación señalado; y la otra, que tiene que ver ya con aspectos de la litis principal que en su momento resolvió el Tribunal.

En opinión de un servidor, comparto plenamente la legitimación de estos actores, para señalar por excepción, para cuestionar la falta de competencia del Tribunal para conocer de esta circunstancia.

Sin embargo, en lo que me separo de la propuesta que usted nos formula, tiene que ver con el hecho de que para mí ya no tiene legitimación, sólo tendrían legitimación para que se les estudie el tema de la competencia, falta de competencia.

Pero ya el resto de las consideraciones del Tribunal responsable, que tiene que ver con la litis que resolvió en caso de un servidor, ya sería en materia de o tendrían que ser calificadas como inoperantes, porque para esas, dado que actuaron como autoridad responsable, ya no se encuentran legitimados.

Por ello, es que me aparto del proyecto, el proyecto viene confirmando en ambos aspectos la determinación impugnada, y en mi caso, al compartir solamente una de las dos consideraciones que tienen que ver con la competencia, es que votaré en contra de la propuesta que nos formula, desde luego de una manera muy respetuosa y también lo mismo, si este proyecto se aprueba, yo en su momento emitiré un voto particular.

Es cuanto, señores magistrados. ¿Y no sé si haya algún otro asunto?
Magistrado Figueroa.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Presidente, siempre es un privilegio debatir con ustedes en este Pleno.

Quisiera su autorización para referirme ahora al proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 263.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, señor magistrado, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, compañeros magistrados.

Me quiero referir a este proyecto de resolución, porque considero conveniente precisar algunos aspectos del por qué resulta justificada y apegada a la Ley la aplicación de la acción afirmativa a favor de la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas.

En el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se planteó que esta ciudadana, después del 25 de marzo del año en curso, fecha en la que obtuvo su registro como diputada propietaria del Distrito Electoral 04, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón Oaxaca, siguió ejerciendo como presidenta municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán Oaxaca, por lo que no cumple con el requisito previsto en el artículo 35, párrafo segundo de la Constitución del Estado de Oaxaca, consistente en separarse de su cargo con 90 días de anticipación a la elección. Ello, porque los días 3, 5, 6, 10 y 11 de abril del año en curso, realizó registros

de nacimiento y de defunción en su calidad de presidenta municipal y, posteriormente, realizó una gestión con ese mismo carácter ante la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, Módulo de Delegación Regional en Huautla de Jiménez.

Ahora bien, de conformidad con las constancias de autos, se advierte que efectivamente la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas, es ciudadana indígena y presidenta municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, electa para el trienio 2017-2019, cargo que se debe subrayar, corresponde a un municipio que se rige por sistemas normativos internos en la renovación de su ayuntamiento.

Este aspecto es de suma relevancia tenerlo en consideración, ya que, para poder participar en el proceso de elección para el cargo de diputada local, la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas, se encuentra sujeta a una dualidad de normas, una que la obliga separarse de ese cargo 90 días de anticipación y, otra en la que, para poder cumplir con esa regla, debe solicitar la licencia respectiva a la Asamblea General Comunitaria, la cual debe aprobarla.

En efecto, está comprobado que la ciudadana Elisa Zepeda presentó su solicitud de licencia al cargo de presidenta municipal desde el 26 de marzo de esta anualidad, sometiendo su aprobación conforme a las reglas del sistema normativo interno de la comunidad a la consideración de la Asamblea del Consejo Municipal Indígena, la cual determinó:

Primero, que la licencia debía ser aprobada por la Asamblea General Comunitaria y, segundo, debía permanecer y ejercer su encargo de presidenta municipal hasta que la Asamblea General Comunitaria determinara si le otorgaba el permiso o no para ausentarse de su cargo.

Así, el 12 de abril de 2018, la Asamblea General Comunitaria determinó otorgar al ayuntamiento la autorización para dictaminar favorablemente la solicitud presentada por la ciudadana Elisa Zepeda, en atención a lo anterior, el 15 de abril de 2018 el ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, aprobó su licencia al cargo de presidenta municipal.

En ese contexto, desde mi punto de vista, resulta legítima y acorde con la ley, la acción afirmativa aplicada por el Tribunal responsable, la cual estimó suficiente que Elisa Zepeda hubiese solicitado la licencia en tiempo, para tenerle por cumplido el requisito de elegibilidad en comento.

Con ello, mis compañeros magistrados, considero que se construye un remedio para generar la inclusión de grupos minoritarios y permite a sectores excluidos en el ámbito político del país, tener la oportunidad real de acceder a cargos de elección popular, propiciando con la mayor fidelidad posible la representación de las mujeres en las funciones públicas del estado de Oaxaca.

En el caso particular, para proteger los derechos de las mujeres indígenas, como es el caso de la ciudadana Elisa Zepeda, se deben tener en cuenta sus necesidades como mujeres y como integrantes de pueblos indígenas para participar en un proceso de elección popular por el sistema de partidos políticos, con una perspectiva intercultural y de género, cuidando el equilibrio entre la protección de las mujeres indígenas y el respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas.

Por ello es que la propuesta que somete a su distinguida consideración, es en el sentido de confirmar la elegibilidad de la ciudadana Elisa Zepeda Laguna.

Muchas gracias, compañeros magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario, muchísimas gracias, señor magistrado.

¿No sé si hay alguna otra intervención? ¿No? bueno.

En este caso, ahora no disientiré del proyecto, por el contrario, quiero señalar que comparto plenamente las consideraciones del proyecto, estimo que la propuesta que nos formula realmente está ejerciendo un papel de regulador del ejercicio adecuado de los derechos político-electorales, en este caso del derecho a ser votado de la actora.

Y me convence sobremanera el hecho de que la actora a final de cuentas demostró y está ahí en el expediente la constancia, de que ella fue su intención y de hecho lo hizo solicitar la licencia al ayuntamiento en su calidad de presidenta municipal, al ayuntamiento, dentro o digámoslo así, antes de que se diera el plazo de los 90 días, para a partir de los cuales ya en términos de la legislación electoral, se encuentre impedida para fungir y eventualmente para poder verse involucrada en alguna violación al principio de equidad.

Sin embargo, pese a que fue su intención, ésta solicitud no le fue aprobada, sino hasta con posterioridad. Y a mí lo que me llama la atención

es el hecho de que si bien está demostrado que tuvo actuaciones en su carácter de autoridad, pero éstas derivan de que en ese momento aunque ella había solicitado separarse del cargo, todavía no le había sido autorizada esta solicitud y, como consecuencia, corría el riesgo, de ante la falta de actuación en esos casos, poder incurrir en alguna responsabilidad.

Es por ello que, yo comparto plenamente el proyecto y, desde luego, en su oportunidad votaré a favor del mismo.

Es cuanto, señores magistrados,

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, magistrado presidente, magistrado Enrique Figueroa.

Igual brevemente para manifestar que alabo el proyecto, al margen de la acción afirmativa, lo cierto es que como se dijo en la cuenta, lo explicó usted y lo reiteró el magistrado presidente, lo que me lleva a la convicción de votar con el proyecto, es que efectivamente queda demostrado en autos: uno, que ella 110 días antes, o sea, 20 días antes de los 90 marcados por la ley, presenta su solicitud de ausencia para la contención del cargo, que no solamente no se la cuentan en ese momento, sino que le es rechazada, argumentando que dejaba el órgano acéfalo, obviamente ella tiene que intervenir a efecto de que no tiene ninguna responsabilidad y aun así suponiendo sin conceder que se estuviera en el período vedado, habría que ver qué actos fue los que realizó y de ejecución, de determinancia, de lo que siempre se ha ponderado que pudiera llevar a cabo una inducción, no una influencia en el electorado, cuando aquí es el registro precisamente de infantes, etcétera.

Entonces, por ello yo alabo fundamentalmente el esfuerzo y la propuesta que realiza usted, magistrado Figueroa, porque efectivamente, repito, al margen de que se trata de una acción afirmativa, lo cierto es que demostró la candidata que en todo momento cumplió con la ley, precisamente por respetar la ley, es que lleva a cabo esas labores que luego le imputan, que no estaba dentro del plazo legalmente establecido para no poder realizar ningún acto por estar conteniendo. Es por ello que en su momento votaré a favor del proyecto.

Es cuanto.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor magistrado.

¿No sé si hay alguna intervención en relación con el resto de los asuntos?

De no ser así, le pido señor secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Voto a favor de todo.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Con excepción de los juicios ciudadanos 794, 797, así como el juicio electoral 114 y juicio electoral 121, voto a favor del resto de los proyectos.

Y en los asuntos que he mencionado, dado el sentido de la votación, me permitiré formular un voto particular correspondiente, dado que estoy en contra de los mismos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 695 y sus acumulados del 696 al 710, del 713 al 791; de los diversos juicios ciudadanos 800, 818 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 267 y de los restantes juicios ciudadanos 824 y 829; del juicio electoral 122, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 263, 281 y su acumulado 298; de los diversos de revisión constitucional electoral 292, 300, 308 y su acumulado 311; y del 318 y su acumulado 319, todos estos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y en cuanto a los juicios ciudadanos 794 y 797, así como de los juicios electorales 114 y 121, todos de este año, le informo que fueron aprobados

por mayoría de votos, con los votos en contra de usted, presidente, de los cuales anunció la formulación de los respectivos votos particulares para que sean agregados a las sentencias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 695 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobreseen los juicios ciudadanos 728, 730, 738 y 747.

Y por cuanto hace al diverso juicio ciudadano 714, únicamente se sobresee respecto del ciudadano Ramiro Santiago Marcos.

Tercero.- Se revoca la sentencia de 11 de agosto de 2018 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos 49 del año en curso, para los efectos precisados en el presente fallo.

Cuarto.- Se declara la inelegibilidad de Jesús Emmanuel Luna Márquez, al no acreditar el requisito de cumplir con los cargos de municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.

Quinto.- Se ordena al ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao Ixtlán de Juárez, que en breve plazo convoque a todos los habitantes hombres y mujeres de la cabecera, así como de las agencias que integran el municipio a una nueva Asamblea General Comunitaria de elección intermedia para elegir únicamente al presidente municipal bajo su sistema normativo interno, tomando en consideración lo señalado en la presente sentencia.

Sexto.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que coadyuve en la elección que deberá llevar a cabo la asamblea general comunitaria.

Séptimo.- Se ordena tanto a las autoridades de Santa Catarina Lachatao como al referido Instituto, informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Octavo.- Se comunica a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca esta ejecutoria para su conocimiento; lo anterior, para los efectos que pudiera corresponder derivado de la elección de presidente municipal de Santa Catarina Lachatao, en virtud de que es la autoridad con

atribuciones para registrar y entregar las acreditaciones de las autoridades municipales que resulten electas para algún cargo.

En relación al juicio ciudadano 794, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de 11 de agosto del año en curso, emitida en el juicio ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos 36 de este año.

Respecto al juicio ciudadano 797, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de 11 de agosto del año en curso, emitida en el juicio ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos 42 del presente año.

En relación al juicio ciudadano 800, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia de 11 de agosto de la presente anualidad, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

Segundo.- El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, deberá emitir a la brevedad posible, una nueva sentencia, en la que tome en cuenta lo señalado en la presente resolución.

Respecto del juicio ciudadano 818 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirman las sentencias de 24 de agosto del presente año, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 27 y sus acumulados 48 y 49, así como en el juicio electoral 4 y su acumulado 6, todos del año en curso, relacionadas con la elección de integrantes del ayuntamiento de Chiapa de Corzo.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 824, se resuelve:

Único.- Se declara infundado el agravio expuesto por el actor, referido a la omisión y negativa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el juicio ciudadano local 247 de la presente anualidad.

En relación al juicio ciudadano 829, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 5 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el incidente de inejecución de sentencia 14, derivado del juicio ciudadano local 77, ambos de este año.

Respecto del juicio electoral 114, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario dictado el 30 de julio de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 177 de 2017.

Por cuanto hace al juicio electoral 121, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el 11 de agosto de 2018, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 103 de 2017.

En relación al juicio electoral 122, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador 46 del presente año, que declaró inexistente las infracciones a la normatividad electoral.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 263, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 23 de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 1, de este año.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 281 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 8 y su acumulado 76, ambos del presente año, dictada el 29 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la presente sentencia.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 292, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 29 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 93 de la presente anualidad.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 300, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 22 de este año, dictada el pasado 29 de agosto por las razones expuestas en la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 308 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución del 31 de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 91 del año en curso.

Finalmente, respecto del juicio de revisión constitucional electoral 318 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 115 y su acumulado 123, ambos del año en curso, en los términos del considerando último de la presente sentencia.

Secretario, Andrés García Hernández, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta, Andrés García Hernández: Con su autorización magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y con siete juicios de revisión constitucional electoral, todos de la presente anualidad.

En primer término, me refiero al 792, juicio ciudadano, promovido por María Carrera Carrera, ostentándose como ciudadana indígena y regidora de Hacienda del municipio de Huautepec, Teotitlán de Flores Magón,

Oaxaca, que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el juicio ciudadano local 29 del presente año, por presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.

La pretensión de la parte actora, es modificar los efectos de la sentencia impugnada, con la finalidad de que la autoridad responsable le ordene a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, dejar sin efectos el nombramiento del actual tesorero municipal y por ende, ratificar, convalidar y/o acreditar al tesorero designado primigeniamente.

En el proyecto, se propone declarar infundado el planteamiento de la actora, primeramente porque de una interpretación sistemática y funcional de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se advierte que el nombramiento o remoción del tesorero municipal no obstaculiza el derecho de acceso y desempeño al cargo para el cual fue electo, por el contrario, se trata de un acto organización del ayuntamiento a través del cual no se vulnera derecho político-electoral alguno.

Por ende, al estar demostrada tal situación, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia objeto de análisis.

Respecto a los juicios ciudadanos 795, 796 y 798, estos fueron promovidos por diversos ciudadanos, quienes se ostentan como representantes de los barrios de San Antonio Petlacala, San José Petlacala y San Marcos Petlacala, todos pertenecientes al municipio de San Martín Peras, Oaxaca, en contra de diversas sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en las que determinó que no era procedente ordenar al director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que expidiera a los actores su acreditación como representante de los barrios citados.

A juicio de los promoventes, la negativa de otorgarles la credencial como representantes, lesiona su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente desempeño y ejercicio del cargo.

En cada caso, se propone declarar infundadas las afirmaciones de los enjuiciantes, ya que, dicha negativa no causa lesión a su derecho político-electoral de ejercer el cargo, porque no se le desconoce el carácter de representante ante el municipio, ni se le restringe el derecho de ejercer el cargo por el cual fueron nombrados, lo anterior, porque el conflicto por el que hace depender la negativa de su acreditación deriva de que sus

comunidades no cuentan oficialmente con la denominación de barrio, lo cual escapa del ámbito de competencia de esta Sala Regional.

Por esta y otras razones contenidas en el proyecto, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Ahora, se da cuenta con el juicio ciudadano 801, interpuesto por Adrián Mesa Carrasco, por su propio derecho y ostentándose como agente municipal de Huizapa Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esas entidades federativas, en el juicio ciudadano local 188, mediante la cual se desechó de plano su demanda.

A través de dicho medio, el actor pretendió impugnar la omisión y negativa permanente de entregarle los recursos federales y estatales que le corresponden a la referida agencia desde el 1º de enero de esta anualidad.

En el proyecto, se razona que el reaccionante, al momento en que promovió el juicio ciudadano local, no acreditó su calidad de agente de la comunidad citada, pues las constancias que exhibió no reunían los requisitos necesarios para demostrar que había sido electo en dicho cargo para el presente período y, por tanto, no es posible que reciba las ministraciones, pues las mismas se destina a los representantes de las comunidades por parte del ayuntamiento, precisamente cuando ya han adquirido dicha calidad.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, me permito dar cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 251 y 291, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 117 y el juicio electoral 3, relacionados con la elección de los integrantes del ayuntamiento de Ocosingo, en la que, se determinó declarar improcedente la ampliación de demanda del actor en el primer asunto referido y declaró la nulidad de la elección del señalado municipio; mientras que en el segundo caso, el Tribunal desechó la demanda del entonces promovente.

De la lectura integral de las demandas presentadas por el actor, se estima que su pretensión final es que se declaren procedente su escrito de ampliación de demanda y así se atienda en conjunto las diversas

irregularidades y errores en la captura de datos y cómputo de casillas en el fallo impugnado, así como en el acta circunstanciada del cómputo municipal en la elección de mérito.

En primer término, se estiman infundados e inoperantes los agravios del actor, relativo a la falta de exhaustividad de analizar el escrito de ampliación de demanda del promovente, ello porque tal y como se detalla en el proyecto, esta Sala Regional coincide con la determinación y, en consecuencia, no es posible el análisis de las dolencias del promovente relativas a la falta de análisis del escrito de ampliación.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el agravio del enjuiciante, relativo a diversos errores en los que incurrió la responsable en el fallo impugnado, pues como se precisa en el proyecto, derivado del análisis de dichas faltas y la procedencia de la mayoría de ellas, se estimó pertinente un análisis integral del cómputo municipal de la elección de mérito.

Bajo tal situación y de la revisión acontecida, se obtiene que persiste la victoria de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, sobre el Partido Verde Ecologista de México, con una diferencia de 137 votos. Por esa y otras consideraciones que se abordan en el proyecto, se propone a este pleno, previa acumulación de los asuntos de cuenta, modificar la sentencia dictada en el juicio de nulidad electoral local sobre la base de lo desarrollado en el considerando denominado “efectos”, confirmar la entrega de la constancia de mayoría de la elección de integrantes del municipio citado, a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como confirmar la sentencia del juicio electoral local referido.

Por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral 264 y 265, así como el juicio ciudadano 817, incoados por los partidos Revolucionario Institucional y Chiapas Unidos y Julián Bautista Gómez, candidato a la presidencia municipal, respectivamente, por medio de las cuales controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que, entre otras cuestiones, decretó la nulidad de la elección para integrar el ayuntamiento de Amatenango del Valle, de la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone la acumulación de los juicios de mérito, ya que impugnan el mismo acto. La pretensión de cada uno de los actores es revocar la sentencia indicada y, en consecuencia, confirmar la declaración de validez de los comicios referidos, así como de ser declarados ganador de esta contienda electoral.

Al respecto, la ponencia propone revocar la resolución objeto de análisis por resultar fundado el tema del indebido estudio del material probatorio, ya que como se explica en el proyecto que se pone a su consideración, fue incorrecto que el Tribunal responsable anulara las casillas controvertidas bajo el estudio realizado de las actas o constancias de anomalías o irregularidades en el desarrollo de la jornada electoral y el acta de cómputo municipal.

Lo anterior, porque de las referidas documentales, no son actas para demostrar las irregularidades que acontecen durante la jornada electoral en una mesa directiva de casilla, además de que de su estudio individual se aprecian inconsistencias, con las que restan su valor probatorio.

Por otra parte, a juicio de la ponencia, resulta inoperante el concepto de violación del Partido Chiapas Unido, de que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, anule las casillas de las secciones 68 y 69, ya que sus argumentos los hace consistir en las documentales que esta Sala Regional consideró que no fueron idóneas para demostrar diversas irregularidades durante la jornada electoral, de ahí que no pueda prosperar su pretensión de anular la votación recibida en casilla.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 269, el cual es incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó el acuerdo emitido por el órgano administrativo local, relativo al cobro de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, por las inconsistencias advertidas en la fiscalización de dicho ente político.

La pretensión de la parte actora, consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada y, derivado de ello, se mandate una modificación al modo en que se exige el cumplimiento de la sanción impuesta, por las irregularidades encontradas en su rendición de cuentas respecto al año 2016, a fin de alcanzar tal objetivo, la parte actora esgrime diversos agravios.

Al respecto, se propone declarar infundados los motivos de disenso expresados por el enjuiciante, ya que, contrario a lo expuesto por éste, las sanciones impuestas se encontraron sustentados sobre los porcentajes decretados para el cumplimiento de la multa, sin contravenir algún principio constitucional, debido a que no sobrepasa los límites estipulados por la legislación electoral competente.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 310 y 312, fueron promovidos por los partidos Verde Ecologista de México y MORENA, a fin de combatir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas que declaró la nulidad de la elección para integrar el ayuntamiento del municipio de Ixtapa y, revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor del Partido Verde Ecologista de México.

En principio, se propone acumular los juicios dada la conexidad en la causa. En cuanto al fondo, se propone revocar la resolución impugnada y dejar sin efectos lo ordenado en dicha ejecutoria, al considerar fundados los planteamientos expuestos por el Partido Verde Ecologista de México, relativos a la incorrecta valoración de pruebas, ya que de ellas no se acreditan los elementos que la causa de nulidad de votación aducida respecto de ocho casillas.

En ese caso, en el proyecto se precisa que los escritos de incidentes suscritos por los partidos y el acta notarial aportada por el partido político MORENA, que sirvieron de sustento al Tribunal Electoral local para declarar la nulidad de la votación recibida en 11 casillas, resultan ser contradictorias con lo asentado en las actas electorales, ya que dichas documentales no reflejan incidente alguno en relación con la libre emisión del sufragio.

De ahí que, el valor indiciario de los escritos de incidentes suscritos por los partidos se desvanece, cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se advierte cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos.

Asimismo, en el proyecto se considera infundados los agravios de MORENA, en relación con la pretensión de nulidad de votación recibida en dos casillas, pues si bien en ellas se acredita un hecho que quedó registrado como voto abierto, no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, de ahí que, no existe certeza sobre la comisión de los hechos que pudieran actualizar la causa de nulidad respectiva.

Por estas y otras razones que se precisan en el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada y, en consecuencia de ello, confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del mencionado

ayuntamiento, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Es la cuenta, magistrado.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, si me lo permiten, quiero de una manera muy breve referirme a los juicios ciudadanos, de manera conjunta, 795, 796 y 798. Si no hay inconveniente, mi intención y desde luego ya para no incurrir en reiteraciones innecesarias, en estos medios de impugnación, empezando por el 796.

Este proyecto se formula a partir de un retorno que se realizó al no haberse aprobado una propuesta original que yo había presentado, en donde yo desestimaba los agravios a partir del hecho de que no se consideraba o no consideraba parte que esta impugnación tuviera como materia las normas del derecho electoral.

Como consecuencia de ello, por lo que hace al 796, me permitiré anexar el proyecto que eventualmente presenté en su oportunidad y que fue rechazado por la mayoría, en dicho medio de impugnación.

Y por lo que hace al 795 y 798, que guardan similitud, también desde luego quiero manifestar que siguiendo el criterio que he venido sustentado, también votaré en contra del mismo, debido a que no comparto la idea de que la materia que se está analizando guarda relación con el derecho electoral.

Es por ello que de ser aprobados estos tres medios de impugnación, votaré en contra y formularé un voto particular.

Es cuanto, señor magistrados.

¿No sé si alguna otra intervención?

En el respecto de este no, ¿respecto del resto de los asuntos que están a su consideración?

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, magistrado presidente, magistrado Enrique Figueroa.

Si me permiten para referirme a los juicios de revisión constitucional 310 y 312.

Brevemente, como ya se dijo en la cuenta y para no repetirlo, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, declaró anular, decretó anular la elección del municipio de Ixtapa, Chiapas, sobre la base de escritos de incidencias presentados por algunos representantes de partido y sobre la base de un escrito notarial.

Sin embargo, lo asentado en dicho escrito notarial y en los representantes de dos partidos que presentaron por su cuenta y con posterioridad a los hechos escritos de incidencia, no concuerdan con lo asentado por las personas que fungieron como funcionarios de casilla en las casillas involucradas, concretamente 630 E-1, nada más para identificarlas, 630 Extraordinaria Uno 01, 631 Básica, 631 Contigua Uno, 631 Contigua Dos, 632 Básica, 632 Contigua Uno y 632 Contigua Dos.

Me permito resaltar esta situación porque en todas las actas de la jornada electoral de las casillas que el Tribunal consideró que había inconsistencias, dice: “no existe incidencia alguna”.

En las actas de escrutinio y cómputo en el rubro correspondiente se asienta también: “no existe incidencia alguna”.

Y en las hojas de incidencias levantadas por los propios funcionarios de casilla dice: “no se encontró ninguna hoja de incidencias”.

Sin embargo, a pesar de esta situación el Tribunal Electoral se basa en un testimonio notarial, que en el proyecto está identificado, donde se resalta cuestiones como la siguiente, si ustedes me lo permiten, dicho del notario: “observando que hay personas –no precisa cuántas ni quiénes– que hacen señas a las personas que votan y que se hace suponer –infiere el fedatario público– les indican la forma y por qué partido votar. Que se espera una hora y media aproximadamente y se repite lo anterior”, lo que se asienta. Posteriormente, arriba a las 12 horas con 41 minutos a la localidad, a las casillas que ya leí, observando que algunas personas, -no dice cuántas-, no realizan su votación en las casillas, sino que se lo muestran a un grupo de personas que se encuentran aglutinadas a un costado de las casillas”.

Y afirma: “que inducen al voto –no dice de qué manera– por los partidos que ellos indican, situación que según el fedatario se repite respecto coincidentalmente hora y media también”.

Y dicho notario vuelve a afirmar en relación con la localidad de La Concepción, “asimismo, se hace constatar que otra persona del sexo masculino también entra a la mampara, les habla a los votantes —no sé cómo si estaba dentro de la mampara— y estos le entregan unos papeles que al parecer —así está asentado— son boletas, situación y nuevamente que se repite durante hora 30 minutos, igual, mismo lapso”.

Sobre la base de éste testimonio notarial que lo relacione y lo concatena con los dos escritos de incidencias que presentan los representantes de partido, lo relaciona y sobre esa base decreta que hay irregularidades graves en las casillas mencionadas y que por ello procede la nulidad de elección.

La verdad es que a mí en lo personal y por eso se propone la propuesta en ese sentido de revocar esa sentencia, me parece delicado, sí, que se le dé valor a un instrumento notarial con esas características.

Es cierto que el instrumento notarial tiene prueba plena respecto de los hechos que le constan al notario, al fedatario público o a cualquier fedatario, que le constan, no inferencia, no suposiciones, eso sí me parece grave que el Tribunal lo haya avalado para acreditar lo que hemos dicho y repetido aquí hasta el cansancio, que la nulidad de una elección es la sanción más grave que pueda haber solamente en casos verdaderamente extraordinarios y totalmente comprobados, no sobre la base de inferencias, de suposiciones.

Por eso, en el proyecto, señores magistrados, ya para no cansarlos, se propone revocar la sentencia reclamada y declarar obviamente válida esa elección en la que, en las casillas correspondientes con su documentación respectiva, levantada por los funcionarios de casilla, se asentó en toda la documentación que no había habido incidencia alguna.

Por esa razón, magistrado presidente, magistrado Enrique Figueroa, es que viene la propuesta en ese sentido.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor magistrado.

No sé si hay alguna otra intervención.

De no ser así, si no hay alguna otra intervención con el resto de los asuntos, le pido secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En contra de los juicios ciudadanos 795, 796 y 798, en donde formularé un voto particular y, a favor del resto de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Gracias.

Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 792 y 801; así como de los juicios de revisión constitucional electoral 251 y su acumulado 291; del diverso 264 y sus acumulados 265 y juicio ciudadano 817; y de los juicios de revisión constitucional electoral 269 y 310 y su acumulado 312, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y en cuanto al juicio ciudadano 795, 796 y 798, todos de este año, le informo que fueron aprobados por mayoría de votos, con los votos en contra de usted presidente, de los cuales anunció la formulación de los respectivos votos particulares, para que sean agregados a las sentencias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 792, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia de 11 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del

Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 29 de este año, por las razones expuestas en el presente fallo.

En relación al juicio ciudadano 795, 796 y 798, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de 11 de agosto del año en curso, emitida en el juicio ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos respectivo.

En relación con el juicio ciudadano 801, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 11 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 188 del presente año.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 251 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 117 de este año en los términos precisados en el considerando noveno del presente fallo.

Tercero.- Se confirma la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia.”

Cuarto.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio electoral 3 del presente año.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 264 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia de 24 de agosto del año curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 110 del presente año.

Tercero.- Se confirma la entrega de la constancia de mayoría otorgada al Partido Revolucionario Institucional, por el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con residencia en Amatenango del Valle.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 269, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida el 28 de agosto pasado por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación 120 del año en curso.

Y en relación al juicio de revisión constitucional electoral 310 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 83 de este año, que declaró la nulidad de la elección para integrar el ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas y, revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

Tercero.- Se dejan sin efecto los actos emitidos en cumplimiento de la ejecutoria que se revoca.

Cuarto.- Se confirma el cómputo de la elección de integrantes del referido ayuntamiento, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de resolución correspondientes a tres juicios ciudadanos, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, todos de la presente anualidad.

Primeramente me refiero al juicio ciudadano 711, promovido por Eduardo Fuentes Naranjo, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano 77 de este año, en la que se ordenó al

presidente municipal de Cárdenas, convocar a sesión extraordinaria a los regidores para someter a su consideración las solicitudes de Rafael Acosta León, relacionadas con la reincorporación al referido cargo.

Al respecto, se proponen sobreseer el juicio por la falta de legitimación activa del actor, toda vez que fungió como autoridad responsable en la instancia local.

Asimismo, se ordena remitir su escrito de 11 de septiembre del año en curso al Tribunal local, para que determine lo que en derecho corresponda, toda vez que guarda relación con un diverso juicio ciudadano local.

Respecto del proyecto de resolución del juicio ciudadano 793, promovido por Felipe Jaime Martínez Jiménez, en contra del acuerdo de 6 de agosto de este año, del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 47 de este año, en el que declaró improcedentes su solicitud respecto de la entrega inmediata del recurso económico que fue depositado en la cuenta de dicho Tribunal, por concepto de dietas derivadas de su encargo como regidor del ayuntamiento de Guadalupe Etla, se propone sobreseer el juicio, al haber quedado sin materia, toda vez que el pasado 4 de septiembre, el referido Tribunal dictó sentencia en la que ordenó el pago de dichas dietas.

Por otra parte, en cuanto al juicio ciudadano 830, promovido por Jorge Alfredo Brena Jiménez, a fin de impugnar el acuerdo de 22 de agosto pasado, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento de remoción de consejeros electorales 6 de este año, en el que acordó la conclusión de dicho procedimiento por el cambio de vía, así como del juicio de revisión constitucional electoral 258, promovido por el Partido del Trabajo en contra del acuerdo plenario del pasado 21 de agosto del Tribunal Electoral de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 75 de este año, mediante el cual determinó no admitir la prueba pericial ofrecida por la parte actora.

En ambos casos, se propone desechar de plano las respectivas demandas, en virtud de que los actos impugnados son de naturaleza intraprocesal, carecen de definitividad y firmeza y no producen una afectación irreparable a los promoventes.

Y finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 89, promovido por Antonio Aguilón López, contra la resolución

1106 de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los distintos cargos de elección popular en el estado de Chiapas, específicamente por la imposición de la multa al actor, derivado de los informes del candidato independiente a presidente municipal.

Al respecto, como se expone en el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con todos los proyectos

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 711, 793 y 830, del juicio de revisión constitucional electoral 258, así como del

recurso de apelación 89, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 711, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio ciudadano presentado por Eduardo Fuentes Naranjo, en los términos del considerando tercero de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos remitir el escrito de 11 de septiembre de este año y, sus anexos al Tribunal Electoral de Tabasco, para que determine lo que en derecho corresponda, previa copia certificada de la referida documentación que deberá obrar en autos para su debida constancia.

En relación al juicio ciudadano 793, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio ciudadano promovido por Felipe Jaime Martínez Jiménez.

Segundo.- Se exhorta a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia que se les instauren.

Respecto del juicio ciudadano 830, del juicio de revisión constitucional electoral 258 y del recurso de apelación 89, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 19 horas con 41 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---ooo0ooo---